

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE, CECA, Euratom) nº 2548/98 del Consejo, de 23 de noviembre de 1998, por el que se modifica el reglamento financiero de 21 de diciembre de 1977 aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas** 1
- Reglamento (CE) nº 2549/98 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1998, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 6
- Reglamento (CE) nº 2550/98 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1998, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales 8
- Reglamento (CE) nº 2551/98 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1998, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1833/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de las Azores y de Madeira de productos del sector de los cereales de origen comunitario 10
- Reglamento (CE) nº 2552/98 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1998, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1832/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de las islas Canarias de productos del sector de los cereales de origen comunitario 12
- Reglamento (CE) nº 2553/98 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1998, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 391/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de los departamentos franceses de Ultramar de productos del sector de los cereales de origen comunitario 14
- Reglamento (CE) nº 2554/98 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1998, por el que se fija el precio de compra máximo y las cantidades de carne de vacuno compradas por los organismos de intervención para la 213ª licitación parcial, efectuada en el marco de las medidas generales de intervención en virtud del Reglamento (CEE) nº 1627/89 16
- Reglamento (CE) nº 2555/98 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1998, relativo al suministro de productos lácteos en concepto de ayuda alimentaria 17

<p>* Reglamento (CE) n° 2556/98 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1998, por el que se establecen, para el año 1999, las disposiciones de aplicación del contingente arancelario de carne de vacuno previsto en el Acuerdo interino entre la Comunidad y la República de Eslovenia</p> <p>Reglamento (CE) n° 2557/98 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1998, por el que se fija el importe máximo de la ayuda a la mantequilla concentrada para la 193ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente establecida en el Reglamento (CEE) n° 429/90</p> <p>Reglamento (CE) n° 2558/98 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1998, por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla y los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la vigesimoprimera licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 2571/97</p> <p>* Reglamento (CE) n° 2559/98 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1998, por la que se modifica el Reglamento (CE) n° 3199/93 relativo al reconocimiento mutuo de procedimientos para la desnaturalización completa del alcohol a efectos de su exención de los impuestos especiales</p> <p>* Reglamento (CE) n° 2560/98 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1998, que modifica los anexos I y II del Reglamento (CEE) n° 2377/90 del Consejo por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal (¹)</p> <p>Reglamento (CE) n° 2561/98 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1998, por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria</p> <p>* Reglamento (CE) n° 2562/98 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1998, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los acuerdos relativos a las importaciones de determinados productos del sector de la carne de porcino procedentes de los países ACP y se deroga el Reglamento (CEE) n° 904/90</p> <p>Reglamento (CE) n° 2563/98 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1998, relativo a una licitación para la determinación de la subvención por expedición de arroz descascarillado de grano largo a la isla de Reunión</p> <p>Reglamento (CE) n° 2564/98 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1998, por el que se abre una licitación para la determinación de la restitución por exportación de arroz blanqueado de grano redondo medio y largo A con destino a determinados terceros países</p> <p>Reglamento (CE) n° 2565/98 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1998, por el que se abre una licitación para la determinación de la restitución por la exportación del arroz blanqueado de grano redondo, medio y largo A con destino a determinados terceros países de Europa</p> <p>Reglamento (CE) n° 2566/98 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1998, relativo a una licitación para la determinación de la restitución por exportación de arroz blanqueado de grano largo con destino a determinados terceros países</p> <p>Reglamento (CE) n° 2567/98 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1998, relativo a la expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de las frutas y hortalizas</p> <p>* Directiva 98/84/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 1998, relativa a la protección jurídica de los servicios de acceso condicional o basados en dicho acceso</p>	<p>20</p> <p>24</p> <p>25</p> <p>27</p> <p>28</p> <p>32</p> <p>34</p> <p>40</p> <p>43</p> <p>46</p> <p>49</p> <p>52</p> <p>54</p>
---	---

(¹) Texto pertinente a los fines del EEE

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

98/683/CE:

- * Decisión del Consejo, de 23 de noviembre de 1998, sobre el régimen cambiario aplicable al franco CFA y al franco comorano 58

Comisión

98/684/CE:

- * Decisión de la Comisión, de 17 de noviembre de 1998, por la que quedan eximidas las importaciones de determinadas piezas de bicicleta originarias de la República Popular de China de la ampliación por el Reglamento (CE) nº 71/97 del Consejo del derecho antidumping establecido por el Reglamento (CEE) nº 2474/93 (notificada con el número C(1998) 3529) 60

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE, CECA, EURATOM) N° 2548/98 DEL CONSEJO
de 23 de noviembre de 1998
por el que se modifica el reglamento financiero de 21 de diciembre de 1977
aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 209,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, su artículo 78 nono,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, su artículo 183,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Tribunal de Cuentas ⁽³⁾,

Considerando que la concertación prevista por la Declaración común de 4 de marzo de 1975 del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión tuvo lugar en una Comisión de concertación;

Considerando que es conveniente modificar el reglamento financiero, de 21 de diciembre de 1977, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas ⁽⁴⁾, denominado en lo sucesivo «Reglamento financiero» fundamentalmente para mejorar la gestión financiera en el seno de las instituciones;

Considerando que la gestión de los compromisos sufre a veces retrasos importantes y que, por ello, se impone extremar el control de los compromisos en curso; que, a estos efectos, conviene completar el apartado 7 del artículo 1, insertado con ocasión de la adopción del Reglamento (Euratom, CECA, CEE) n° 610/90 del Consejo, de 13 de marzo de 1990, por el que se modifica el reglamento financiero de 21 de diciembre de 1977 aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas ⁽⁵⁾, mediante disposiciones generales relativas a la liberación de créditos en el apartado 7 del artículo 1 y en el apartado 2 del artículo 36; que, en todo caso conviene establecer que estas disposiciones no se aplican a los Fondos estruc-

turales ni a los de cohesión al objeto de no prejuzgar las disposiciones particulares que les conciernen y teniendo en cuenta la necesidad de garantizar la coherencia de los mismos;

Considerando que es necesario ejercer un control riguroso de las delegaciones y subdelegaciones de firma y que, para ello, hay que prever la responsabilidad disciplinaria y eventualmente pecuniaria de los agentes que hayan ejercido poderes que no les hayan sido delegados o subdelegados o más allá de los límites de los poderes que les hayan sido expresamente conferidos;

Considerando que el recurso a la gestión de los programas comunitarios mediante subcontratación debe estar respaldado por las disposiciones apropiadas que garanticen la transparencia de las operaciones y definan el procedimiento de contabilización de los productos financieros utilizables para la financiación de dichos programas;

Considerando que el interventor es el encargado de la función de auditor interno de su institución y, a este respecto, debe ser consultado sobre el establecimiento y modificación de los sistemas de inventario así como sobre el establecimiento o modificación de los sistemas de gestión financiera utilizados por los ordenadores y que, además, también le será sometido el análisis de la gestión financiera;

Considerando que hay que tener en cuenta las necesidades relacionadas con los sistemas informáticos de gestión financiera;

Considerando que es necesario mejorar el sistema contable;

Considerando que conviene dotar al reglamento financiero de las disposiciones adecuadas para la contabilización de los recursos propios tradicionales que presentan un carácter específico respecto de los demás recursos propios (IVA y PNB);

Considerando que es necesario velar por que se correspondan fielmente los compromisos jurídicos contraídos por la institución con los compromisos contables sometidos al interventor y anotados en la contabilidad general,

⁽¹⁾ DO C 296 de 8. 10. 1996, p. 13 y DO C 359 de 25. 11. 1997, p. 9.

⁽²⁾ DO C 286 de 22. 9. 1997, p. 330.

⁽³⁾ Dictamen emitido el 9 y 10 de julio de 1997 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽⁴⁾ DO L 356 de 31. 12. 1997, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2444/97 (DO L 340 de 11. 12. 1997, p. 1).

⁽⁵⁾ DO L 70 de 16. 3. 1990, p. 1.

dejando al mismo tiempo un plazo razonable para la conclusión de los compromisos jurídicos cuando las decisiones de principio de la Comisión sean un compromiso de gastos;

Considerando que el grado y la naturaleza del riesgo asumido por los compromisos y pagos varía según el sector considerado; que, en consecuencia, conviene que el interventor, al tiempo que mantiene un control previo mínimo del conjunto de los compromisos y pagos para todos los beneficiarios así como un control sistemático en los sectores de más riesgo, pueda diferenciar las modalidades de control de manera que permita la atribución de medios según el riesgo; que el control sistemático debe mantenerse o restaurarse en los sectores de más riesgo;

Considerando que es aconsejable prever plazos para el buen funcionamiento del procedimiento que permite hacer caso omiso de la denegación de visado del interventor;

Considerando que la aplicación de la declaración de fiabilidad hace indispensable reforzar la disciplina necesaria en el ámbito de los inventarios, procediendo para ello a definir las tareas respectivas del ordenador y del contable;

Considerando que resulta oportuno acomodar el procedimiento de autorización de transferencias de capítulo a capítulo en el marco de la sección de Garantía del FEOGA, concediendo un plazo suplementario a la Comisión para presentar sus propuestas de transferencia;

Considerando que procede modificar el título IX del reglamento financiero para armonizar sus disposiciones con los criterios de transparencia, publicidad y respeto de la competencia recogidos en las Directivas del Consejo sobre adjudicación de contratos, así como en los acuerdos internacionales celebrados por la Comunidad,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El reglamento financiero quedará modificado como sigue:

1) En el apartado 7 del artículo 1:

a) el párrafo primero se sustituirá por el texto siguiente:

«Las obligaciones jurídicas, contraídas respecto a medidas cuya realización se extienda a más de un ejercicio, y las propuestas de compromiso correspondientes, tendrán una fecha límite de ejecución. Esta fecha deberá comunicarse al beneficiario, en la forma jurídica adecuada. Las partes de estos compromisos que no hayan sido ejecutadas seis meses después de dicha fecha darán lugar a la liberación de los créditos, de conformidad con el apartado 6 del artículo 7. No obstante, la tercera frase del presente párrafo no se aplica a los fondos estructurales ni a los fondos de cohesión.»;

b) el párrafo tercero se sustituirá por el texto siguiente:

«La Comisión podrá, en ciertos casos especiales, adaptar la fecha límite de ejecución de las mencionadas obligaciones, sobre la base de las justificaciones adecuadas aportadas por los beneficiarios.»;

c) se añadirá el párrafo siguiente:

«En ese caso, la adaptación de la fecha deberá seguir el mismo procedimiento previsto en los artículos 36 a 39 para la propuesta de compromiso y ser notificada al beneficiario en la forma jurídica adecuada.».

2) En el artículo 7:

a) (no afecta a la versión española);

b) el párrafo primero del apartado 6 se sustituirá por el texto siguiente:

«Las liberaciones de créditos, en las líneas presupuestarias en que se distinga entre créditos de compromiso y créditos de pago, que se produzcan a raíz de la no realización total o parcial de los proyectos para los cuales se hayan asignado los créditos, en los ejercicios posteriores a aquél para el cual se hayan consignado los créditos en el presupuesto, darán lugar, por regla general, a la anulación de los créditos correspondientes. Además, se procederá al cobro de los importes indebidamente pagados.».

3) En el artículo 22:

a) en el apartado 2 se añadirá el párrafo siguiente:

«La Comisión y las demás instituciones no podrán, bajo ninguna forma ni título, delegar en entidades u organismos exteriores las tareas de ejecución del presupuesto que impliquen misiones de servicio público europeo, especialmente por lo que respecta a su competencia en contratos públicos.»;

b) en el apartado 4 se insertará como párrafo tercero el texto siguiente:

«Todo acto de ejecución del presupuesto que pueda generar una confusión de intereses entre la persona que delega, la que ha sido delegada y los terceros destinatarios del gasto, queda prohibido.

Las modalidades de ejecución previstas en el artículo 139 establecen las condiciones de ejecución del presente artículo, en concreto, los siguientes aspectos:

- causas de la confusión de intereses,
- personas entre las que puede producirse la confusión,
- consecuencias de la confusión de intereses.»;

c) en el apartado 4 se añadirá el párrafo siguiente:

«Todo agente que proceda a actos de ordenamiento de compromisos o de pagos sin haber recibido delegación o subdelegación o más allá de los límites de los poderes que le hayan sido expresamente conferidos compromete su responsabilidad

disciplinaria y, eventualmente, pecuniaria, de conformidad con el título V. Cada institución adoptará normas internas que establezcan el procedimiento de adopción de los actos de subdelegación. En dichos actos se mencionarán obligatoriamente, de forma detallada, los poderes que confieren los mismos.»;

d) se insertará el apartado siguiente:

«4 *bis*. Cuando las instituciones confíen a una persona, órgano o empresa exterior la ejecución de una actividad comunitaria, los contratos de subcontratación celebrados a efecto comprenderán todas las disposiciones adecuadas para garantizar la transparencia de las operaciones efectuadas en el marco de la subcontratación de conformidad con las normas de desarrollo previstas en el artículo 139.

En el caso de que los pagos efectuados a los subcontratantes produzcan intereses utilizables para la financiación de los programas en cuestión, se procederá de la manera siguiente:

- los intereses producidos por dichos fondos darán lugar periódicamente, según unos plazos como máximo semestrales, a órdenes de ingreso que se imputarán en el estado de ingresos,
- paralelamente, se procederá a la apertura de créditos por el importe correspondiente, tanto en compromisos como en pagos, en la línea del estado de ingresos que soportó el gasto inicial.».

4) Los párrafos cuarto y quinto del artículo 24 se sustituirán por el texto siguiente:

«El interventor deberá ser consultado obligatoriamente sobre el establecimiento y modificación de los sistemas contables y de los sistemas de inventario de la institución a la que esté adscrito así como sobre el establecimiento y modificación de los sistemas de gestión financiera utilizados por los ordenadores. Tendrá acceso a todos los datos de tales sistemas.

Este agente realizará la intervención sobre los expedientes de gastos e ingresos y, si fuera necesario *in situ*. El interventor ejerce la auditoría interna de la institución, de conformidad con las normas de desarrollo previstas en el artículo 139. Dicha auditoría incluye, entre otras cosas, la evaluación de la eficacia de los sistemas de gestión y de control y la verificación de la regularidad de las operaciones.».

5) En el artículo 25, después del párrafo cuarto, se insertará el párrafo siguiente:

«El contable será consultado sobre el establecimiento y modificación de los sistemas contables de gestión financiera utilizados por los ordenadores cuando dichos sistemas estén destinados a aportar datos a la contabilidad central. Tendrá acceso, si lo solicita, a los datos de dichos sistemas. El contable también será consultado sobre la puesta en marcha y la modificación de los sistemas de inventario.».

6) En el artículo 27:

- a) se suprimirá la letra f) del apartado 2;
- b) después del apartado 2 se insertará el apartado siguiente:

«2 *bis*. No obstante lo dispuesto en el artículo 4, el precio de los productos o prestaciones suministrados a las Comunidades, que incorporan cargas fiscales que son reembolsadas por los Estados miembros en virtud del Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas, serán imputados presupuestariamente por el importe neto.

Los reembolsos de las cargas fiscales citadas serán objeto de un seguimiento contable separado. Dichos reembolsos se efectuarán mediante la consignación del importe definitivo en las cuentas de la institución, como máximo al año siguiente al ejercicio financiero durante el cual se cobró dicho importe.».

7) En el artículo 28 se añadirá el apartado siguiente:

- «3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los recursos propios definidos en los apartados 1 y 2 del artículo 2 de la Decisión 94/728/CE, Euratom, abonados en plazos fijos por los Estados miembros, no habrán de ser propuestos previamente a la puesta a disposición directa de la Comisión de las cantidades por parte de los Estados miembros. El ordenador competente emitirá una orden de ingreso.

Por lo que respecta a los ingresos relativos a las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 2 de la citada Decisión, las órdenes de ingreso se establecerán sobre la base de los estados recapitulativos mensuales de los derechos reconocidos por los Estados miembros y transmitidos a la Comisión.

Las órdenes de ingreso se enviarán al interventor para su visado. Tras ser visadas por éste, el contable las registrará de conformidad con las normas de desarrollo previstas en el artículo 139.».

8) El artículo 36:

- a) en el apartado 1, la palabra «estimativo» se sustituirá por «provisional»;
- b) los apartados 2 y 3 se sustituirán por el texto siguiente:

«2. Servirán como compromiso de gasto las decisiones tomadas por la Comisión de conformidad con las disposiciones que la autorizan a conceder una ayuda financiera, con arreglo a los diferentes fondos o acciones análogos, sin perjuicio del artículo 99. Salvo si, en aplicación de las citadas disposiciones, dichas decisiones previeran un plazo de ejecución diferente, los mencionados compromisos cubrirán hasta el 31 de diciembre del año $n+1$, el coste total de los compromisos jurídicos individuales correspondientes.

Durante el período de ejecución al que se refiere el primer párrafo, la conclusión de cada compromiso jurídico individual será registrada por el ordenador en la contabilidad central, en imputación del compromiso al que se refiere el primer párrafo.

Tras el plazo fijado, se liberará el saldo no ejecutado. No obstante, el presente párrafo no se aplicará a los fondos estructurales ni a los fondos de cohesión.

3. Las condiciones de ejecución de los apartados 1 y 2 deberán asegurar, conforme a las necesidades reales, la contabilización exacta de los compromisos y de las órdenes de pago y, por lo que se refiere al apartado 2, el seguimiento de la correspondencia entre los compromisos jurídicos específicos y el compromiso presupuestario global previsto por la Decisión de la Comisión. Dichas condiciones se determinarán por las normas de desarrollo previstas en el artículo 139.»

9) En el artículo 37 se añadirá el párrafo siguiente:

«Las propuestas de compromiso a que hace referencia el apartado 1 del artículo 36 y los compromisos jurídicos individuales a que se refiere el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 36 podrán ser objeto de un control por muestreo. Dicho control se establecerá con arreglo a un sistema que permita identificar los sectores de riesgo, en los que es muy alta la probabilidad de que no se cumplan las condiciones del apartado 1 del artículo 38. En los sectores de riesgo, el control de los compromisos individuales será sistemático.»

10) En el artículo 39 los párrafos segundo y tercero se sustituirán por los párrafos siguientes:

«En caso de negativa del visado y si el ordenador mantiene su propuesta, habrá de recurrirse a la autoridad superior de las autoridades mencionadas en los apartados 1 y 2 del artículo 22, para que decida, en un plazo de dos meses a partir de la fecha de la citada negativa.

Salvo en el caso de que se cuestione la disponibilidad de los créditos, la mencionada autoridad superior podrá, mediante una decisión debidamente motivada tomada bajo su exclusiva responsabilidad, hacer caso omiso de la negativa del visado. Esta decisión será ejecutiva con efectos a partir de la fecha de la negativa del visado. Deberá ser adoptada, como máximo, el 15 de febrero del año $n+1$. Será comunicada a título informativo al interventor. La autoridad superior de cada institución informará en el plazo de un mes al Tribunal de Cuentas de cada una de estas decisiones. El Tribunal de Cuentas informará anualmente al Parlamento Europeo y al Consejo, en el marco del procedimiento de aprobación de la gestión, sobre las consecuencias de la decisión de hacer caso omiso desde el punto de vista de la legalidad o de no respeto de una directiva en materia de obras públicas o servicios.»

11) En el tercer guión del artículo 44, después de los términos «moneda nacional» se insertará el texto siguiente:

«No obstante, cuando las órdenes de pago sean transmitidas a los bancos por procedimientos informatizados, no será necesario expresar la cantidad en letras.»

12) En el apartado 1 del artículo 46 se añadirá el párrafo siguiente:

«La decisión de ordenamiento del saldo se adoptará en el plazo previsto en el apartado 7 del artículo 1.»

13) En el artículo 47 se añadirá el párrafo siguiente:

«El visado previo podrá concederse sobre la base de un control por muestreo; dicho control se establecerá con arreglo a un sistema que permita identificar los sectores de riesgo, en los que existe una elevada probabilidad de que no se cumplan las condiciones del segundo párrafo. En los sectores de riesgo, el control de los compromisos individuales será sistemático.»

14) En el apartado 3 del artículo 58 se añadirá la frase siguiente:

«La oferta del licitador debe incluir, de entrada, todos los elementos esenciales exigidos en la licitación so pena de ser considerada inadmisibles. Las modalidades de ejecución previstas en el artículo 139 establecen los criterios para la identificación de los elementos esenciales de la oferta.»

15) En el artículo 65 se añadirán los párrafos siguientes:

«El sistema de inventario será establecido por el ordenador con asistencia técnica del contable. Dicho sistema de inventario, gestionado por el ordenador, aportará al sistema central de contabilidad los datos pertinentes necesarios para establecer el balance financiero de la institución.

Las instituciones adoptarán, cada una en aquello que les concierna, las disposiciones relativas a la conservación de los bienes que figuran en sus balances respectivos y determinarán los servicios administrativos responsables del sistema de inventario.»

16) El artículo 70 quedará modificado como sigue:

a) en el primer párrafo, la palabra «presupuestarias» será sustituida por los términos «de gastos e ingresos»;

b) en el segundo párrafo, la letra a) se sustituirá por el texto siguiente:

«a) las cuentas de gastos e ingresos que se subdividen en dos categorías distintas:

- las cuentas de gastos e ingresos presupuestarios, que deberán hacer posible el seguimiento de la ejecución del presupuesto y liberar el saldo del ejercicio presupuestario,
- las cuentas de gastos e ingresos no presupuestarios que se suman a la categoría anterior y permiten obtener un resultado contable ampliado;».

17) Se insertará el artículo siguiente:

«Artículo 70 bis

Por lo que se refiere a la contabilización de la depreciación de los elementos de activo, las reglas de amortización y de constitución de provisiones se determinarán por las normas de desarrollo previstas en el artículo 139.»

18) El artículo 76 se sustituirá por el artículo siguiente:

«Artículo 76

La responsabilidad disciplinaria y, si procede, pecuniaria de los ordenadores, interventores, contables, contables adjuntos y administradores de anticipos podrá estar comprometida en las condiciones previstas en los artículos 22 y 86 a 89 del Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas.

A la autoridad competente para iniciar el procedimiento relativo a la responsabilidad disciplinaria y pecuniaria se le comunicarán todos los datos e informaciones útiles, incluidos los informes y denegaciones de visado del interventor si los hubiera.»

19) El artículo 79 se sustituirá por el artículo siguiente:

«Artículo 79

Cada institución comunicará a la Comisión, a más tardar el 1 de marzo, los datos necesarios para elaborar la cuenta de gestión y el balance financiero, así como una contribución al análisis de la gestión financiera a que se refiere el artículo 80, tras haberlos sometido a su interventor.»

20) En el segundo apartado del artículo 104 los términos «un mes antes del 31 de enero» se sustituirán por los términos «el 10 de enero.»

21) En el artículo 109, el apartado 3 se sustituirá por el apartado siguiente:

«3. El beneficiario remitirá a la Comisión, para recabar su acuerdo, el resultado de la selección de ofertas y una propuesta de adjudicación del contrato. El beneficiario firmará los contratos, apéndices y presupuestos y los notificará a la Comisión. En lo que

respecta a los contratos, apéndices y presupuestos, la Comisión contraerá, en su caso, compromisos individuales con arreglo a los procedimientos previstos en los artículos 36 a 39. Los compromisos individuales serán a cuenta de los compromisos correspondientes a los convenios de financiación previstos en el apartado 2 del artículo 106, de conformidad con la disposición del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 36.»

22) El artículo 112 se sustituirá por el artículo siguiente:

«Artículo 112

Las disposiciones de la presente sección se aplicarán en sustitución de las del título IV. Se aplicarán en los casos en los que la Comisión, en el marco de la ayuda exterior con cargo al presupuesto general de las Comunidades Europeas, interviene en calidad de entidad adjudicadora en la adjudicación de contratos de obras, suministros o servicios no regulados:

- por las disposiciones de las Directivas del Consejo por las que se coordinan los procedimientos de adjudicación de contratos públicos de obras, suministros y servicios, o
- por el Acuerdo plurilateral sobre contratos públicos, celebrado en el seno de la Organización Mundial del Comercio.»

23) El artículo 113 se sustituirá por el artículo siguiente:

«Artículo 113

El procedimiento a aplicar a la adjudicación de los contratos de obras, de suministro o de servicios financiados con cargo al presupuesto general de las Comunidades Europeas, en beneficio de destinatarios de ayudas externas, se determinará en el convenio de financiación o en el contrato, teniendo en cuenta los principios que se enuncian a continuación.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de noviembre de 1998.

Por el Consejo
El Presidente
R. EDLINGER

REGLAMENTO (CE) N° 2549/98 DE LA COMISIÓN
de 27 de noviembre de 1998
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación
del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1498/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de

importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de noviembre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de noviembre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15. 7. 1998, p. 4.

⁽³⁾ DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de noviembre de 1998, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	204	39,7
	999	39,7
0709 90 70	052	79,0
	999	79,0
0805 20 10	204	58,3
	999	58,3
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	55,8
	999	55,8
0805 30 10	052	56,3
	388	46,6
	524	37,2
	528	53,4
	600	85,3
	999	55,8
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	039	62,2
	060	13,2
	064	47,4
	400	83,4
	404	77,5
	999	56,7
0808 20 50	052	85,3
	064	60,7
	400	99,2
	720	47,4
	728	201,4
	999	98,8

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2317/97 de la Comisión (DO L 321 de 22. 11. 1997, p. 19). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 2550/98 DE LA COMISIÓN

de 27 de noviembre de 1998

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2547/98 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1517/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 en lo relativo al régimen de importación y exportación aplicable a los piensos compuestos a base de cereales y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1162/95 por el que se establecen disposiciones especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de los cereales y del arroz⁽³⁾, ha definido, en su artículo 2, los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos;

Considerando que dicho cálculo debe tener en cuenta asimismo el contenido de productos de cereales; que no obstante, debe abonarse, por razones de simplificación, una restitución para el maíz, el cereal más utilizado habitualmente en los piensos compuestos exportados, y los productos derivados del maíz, y para otros cereales, los productos de cereales elegibles, con excepción del maíz y los productos derivados del maíz; que debe concederse

una restitución en función de la cantidad de productos de cereales contenida en los piensos compuestos;

Considerando que, además, el importe de la restitución debe tener en cuenta las posibilidades y las condiciones de venta de los productos de que se trate en el mercado mundial, el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad y el aspecto económico de las exportaciones;

Considerando no obstante que, para fijar la restitución, parece adecuado, en el momento actual, basarse en la diferencia comprobada, en el mercado comunitario y en el mercado mundial, de los costes de las materias primas utilizadas generalmente en dichos piensos compuestos, lo que permite tener en cuenta con mayor precisión la realidad económica de las exportaciones de dichos productos;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes; que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones por exportación de los piensos compuestos incluidos en el Reglamento (CEE) nº 1766/92 y sujetos al Reglamento (CE) nº 1517/95 quedan fijadas con arreglo al Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de noviembre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de noviembre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 318 de 27. 11. 1998, p. 41.⁽³⁾ DO L 147 de 30. 6. 1995, p. 51.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de noviembre de 1998, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales

Códigos de los productos a los que se aplican las restituciones por exportación ⁽¹⁾:

2309 10 11 9000, 2309 10 13 9000, 2309 10 31 9000,
2309 10 33 9000, 2309 10 51 9000, 2309 10 53 9000,
2309 90 31 9000, 2309 90 33 9000, 2309 90 41 9000,
2309 90 43 9000, 2309 90 51 9000, 2309 90 53 9000.

(en ecus/t)

Productos de cereales ⁽²⁾	Importe de las restituciones ⁽²⁾
Maíz y productos derivados del maíz: Códigos NC 0709 90 60, 0712 90 19, 1005, 1102 20, 1103 13, 1103 29 40, 1104 19 50, 1104 23, 1904 10 10	53,89
Productos de cereales ⁽²⁾ , excepto el maíz y los productos derivados del maíz	34,13

⁽¹⁾ Los códigos de los productos se establecen en el sector nº 5 del Anexo del Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), modificado.

⁽²⁾ Para la percepción de la restitución sólo se tendrá en cuenta el almidón o la fécula de productos a base de cereales. Se considerarán «productos a base de cereales» los incluidos en las subpartidas 0709 90 60 y 0712 90 19, en el capítulo 10, en las partidas 1101, 1102, 1103 y 1104 (en su estado natural y sin transformar) con exclusión de la subpartida 1104 30 y el contenido en cereales de los productos comprendidos en las subpartidas 1904 10 10 y 1904 10 90 de la nomenclatura combinada. El contenido en cereales de los productos comprendidos en las subpartidas 1904 10 10 y 1904 10 90 de la nomenclatura combinada se considerará equivalente al peso de esos productos finales.

Cuando el origen del almidón o la fécula no pueda determinarse con precisión mediante un análisis, no se abonará ninguna restitución para los cereales.

REGLAMENTO (CE) N° 2551/98 DE LA COMISIÓN

de 27 de noviembre de 1998

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1833/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de las Azores y de Madeira de productos del sector de los cereales de origen comunitario

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,
Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,
Visto el Reglamento (CEE) n° 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y de Madeira relativas a determinados productos agrarios ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 562/98 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando que los importes de las ayudas para el suministro de las Azores y de Madeira en productos del sector de los cereales se fijaron por el Reglamento (CEE) n° 1833/92 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2355/98 ⁽⁴⁾; que, como consecuencia de los cambios en las cotizaciones y los precios de los productos del sector de los cereales en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial, es conveniente fijar de nuevo las ayudas al abastecimiento

de las Azores y de Madeira en los importes que figuran en el Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo del Reglamento (CEE) n° 1833/92 modificado, se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de diciembre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de noviembre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 173 de 27. 6. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO L 76 de 13. 3. 1998, p. 6.

⁽³⁾ DO L 185 de 4. 7. 1992, p. 28.

⁽⁴⁾ DO L 293 de 31. 10. 1998, p. 17.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de noviembre de 1998, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1833/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de las Azores y de Madeira de productos del sector de los cereales de origen comunitario

(en ecus/tonelada)

Producto (Código NC)	Importe de la ayuda	
	Destino	
	Azores	Madeira
Trigo blando (1001 90 99)	30,00	30,00
Cebada (1003 00 90)	59,00	59,00
Maíz (1005 90 00)	49,00	49,00
Trigo duro (1001 10 00)	8,00	8,00

REGLAMENTO (CE) N° 2552/98 DE LA COMISIÓN

de 27 de noviembre de 1998

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1832/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de las islas Canarias de productos del sector de los cereales de origen comunitario

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, relativo a medidas específicas en favor de las islas Canarias con respecto a determinados productos agrícolas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2348/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,Considerando que los importes de las ayudas para el suministro de las islas Canarias en productos del sector de los cereales se fijaron por el Reglamento (CEE) n° 1832/92 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2354/98 ⁽⁴⁾; que, como consecuencia de los cambios en las cotizaciones y los precios de los productos del sector de los cereales en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial, es conve-

niente fijar de nuevo las ayudas al abastecimiento de las islas Canarias en los importes que figuran en el Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo del Reglamento (CEE) n° 1832/92 modificado, se sustituye por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de diciembre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de noviembre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.⁽²⁾ DO L 320 de 11. 12. 1996, p. 1.⁽³⁾ DO L 185 de 4. 7. 1992, p. 26.⁽⁴⁾ DO L 293 de 31. 10. 1998, p. 15.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de noviembre de 1998, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1832/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las islas Canarias de productos del sector de los cereales de origen comunitario

(en ecus/tonelada)

Producto (código NC)	Importe de la ayuda
Trigo blando (1001 90 99)	30,00
Cebada (1003 00 90)	59,00
Maíz (1005 90 00)	49,00
Trigo duro (1001 10 00)	8,00
Avena (1004 00 00)	57,00

REGLAMENTO (CE) N° 2553/98 DE LA COMISIÓN

de 27 de noviembre de 1998

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 391/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de los departamentos franceses de Ultramar de productos del sector de los cereales de origen comunitario

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,
Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,
Visto el Reglamento (CEE) n° 3763/91 del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, relativo a medidas específicas en favor de los departamentos franceses de Ultramar con respecto a determinados productos agrícolas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2598/95⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 2,
Considerando que los importes de las ayudas para el suministro de los departamentos franceses de Ultramar (DU) en productos del sector de los cereales se fijaron por el Reglamento (CEE) n° 391/92 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2353/98⁽⁴⁾; que, como consecuencia de los cambios en las cotizaciones y los precios de los productos del sector de los cereales en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial, es conveniente fijar de nuevo las

ayudas al abastecimiento de los DU en los importes que figuran en el Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo del Reglamento (CEE) n° 391/92 modificado, se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de diciembre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de noviembre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 356 de 24. 12. 1991, p. 1.

⁽²⁾ DO L 267 de 9. 11. 1995, p. 1.

⁽³⁾ DO L 43 de 19. 2. 1992, p. 23.

⁽⁴⁾ DO L 293 de 31. 10. 1998, p. 13.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de noviembre de 1998, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 391/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de los departamentos franceses de Ultramar de productos del sector de los cereales de origen comunitario

(en ecus por tonelada)

Producto (código NC)	Importe de la ayuda			
	Destino			
	Guadalupe	Martinica	Guyana Francesa	Reunión
Trigo blando (1001 90 99)	33,00	33,00	33,00	36,00
Cebada (1003 00 90)	62,00	62,00	62,00	65,00
Maíz (1005 90 00)	52,00	52,00	52,00	55,00
Trigo duro (1001 10 00)	12,00	12,00	12,00	16,00

REGLAMENTO (CE) N° 2554/98 DE LA COMISIÓN

de 27 de noviembre de 1998

por el que se fija el precio de compra máximo y las cantidades de carne de vacuno compradas por los organismos de intervención para la 213ª licitación parcial, efectuada en el marco de las medidas generales de intervención en virtud del Reglamento (CEE) n° 1627/89

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,
Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1693/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 6,

Considerando que, de acuerdo con el Reglamento (CEE) n° 2456/93 de la Comisión, de 1 de septiembre de 1993, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo en lo relativo a las medidas generales y particulares de intervención en el sector de la carne de vacuno ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2304/98 ⁽⁴⁾, se ha abierto una licitación en virtud del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1627/89 de la Comisión, de 9 de junio de 1989, relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2466/98 ⁽⁶⁾;

Considerando que, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2456/93, llegado el caso y habida cuenta de las ofertas recibidas, ha de fijarse un precio de compra máximo para la calidad R 3 por cada licitación parcial; que, según lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 13, puede decidirse no dar curso a la licitación; que, de conformidad con el artículo 14 del mismo Reglamento, sólo son admisibles las ofertas que sean inferiores o iguales a dicho precio máximo sin que se sobrepase, no obstante, el precio medio del mercado nacional o regional incrementado en la cantidad prevista en el apartado 1;

Considerando que, tras estudiar las ofertas presentadas para la 213ª licitación parcial y teniendo en cuenta, de conformidad con el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 805/68, la necesidad de prestar un apoyo razonable al mercado, así como la evolución estacional de los sacrificios, es conveniente fijar el precio máximo de compra y las cantidades que puede aceptar la intervención;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la 213ª licitación parcial abierta por el Reglamento (CEE) n° 1627/89:

- a) en lo que respecta a la categoría A, no se ha dado curso a la licitación;
- b) en lo que respecta a la categoría C:
 - el precio máximo de compra queda fijado en 231,50 ecus por cada 100 kg de canales o medias canales de la calidad R 3,
 - la cantidad máxima de canales y medias canales aceptada queda fijada en 1 835 toneladas,

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de noviembre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de noviembre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO L 210 de 28. 7. 1998, p. 17.

⁽³⁾ DO L 225 de 4. 9. 1993, p. 4.

⁽⁴⁾ DO L 288 de 27. 10. 1998, p. 3.

⁽⁵⁾ DO L 159 de 10. 6. 1989, p. 36.

⁽⁶⁾ DO L 307 de 17. 11. 1998, p. 13.

REGLAMENTO (CE) N° 2555/98 DE LA COMISIÓN
de 27 de noviembre de 1998
relativo al suministro de productos lácteos en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1292/96 del Consejo, de 27 de junio de 1996, sobre la política y la gestión de la ayuda alimentaria y de las acciones específicas de apoyo a la seguridad alimentaria ⁽¹⁾ y, en particular, la letra b) del apartado 1 de su artículo 24,

Considerando que dicho Reglamento establece la lista de los países y organismos que pueden beneficiarse de una ayuda comunitaria y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

Considerando que, como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado leche en polvo a determinados beneficiarios;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CE) n° 2519/97 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1997, por el que se establecen las modalidades generales de movilización de productos que deben suministrarse en el marco del Reglamento (CE) n° 1292/96 del Consejo en concepto de ayuda alimentaria comunitaria ⁽²⁾; que es necesario

precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, para determinar los gastos que resulten de ello,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de productos lácteos para suministrarlos a los beneficiarios que se indican en el anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CE) n° 2519/97 y con las condiciones que figuran en el anexo.

Se presupone que el licitador tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de noviembre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 166 de 5. 7. 1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 346 de 17. 12. 1997, p. 23.

ANEXO

LOTE A

1. **Acción n°:** 1524/95
2. **Beneficiario** (?): Perú
3. **Representante del beneficiario:** Programa Nacional de Asistencia Alimentaria (PRONAA), av. Argentina 3017, El Callao [Fax: (51-14) 426 54 10]
4. **País de destino:** Perú
5. **Producto que se moviliza:** leche desnatada vitaminada en polvo
6. **Cantidad total (en toneladas netas):** 500
7. **Número de lotes:** 1
8. **Características y calidad del producto** (3) (?): véase el DO C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (I.B.1)
9. **Acondicionamiento:** véase el DO C 267 de 13. 9. 1996, p. 1 (6.3.A y B.2)
10. **Etiquetado o marcado** (6): véase el DO C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (I.B.3)
 - lengua que debe utilizarse para el marcado: español
 - inscripciones complementarias: «Distribución gratuita» y «Fecha de caducidad...»
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad
 - La fabricación de leche desnatada en polvo y la incorporación de vitaminas se realizarán con posterioridad a la asignación de la mercancía
12. **Fase de entrega prevista:** entrega en el destino (?)
13. **Fase de entrega alternativa:** entrega puerto de embarque
14. a) **Puerto de embarque:** —
b) **Dirección de carga:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Lugar de destino:** entrepôt PRONAA (véase punto 3)
 - puerto o almacén de tránsito: —
 - vía de transporte terrestre: —
17. **Período o plazo de entrega en la fase prevista:**
 - 1^{er} plazo: el 28. 2. 1999
 - 2^o plazo: el 14. 3. 1999
18. **Período o plazo de entrega en la fase alternativa:**
 - 1^{er} plazo: del 18 al 31. 1. 1999
 - 2^o plazo: del 1 al 14. 2. 1999
19. **Plazo para la presentación de ofertas (a las 12 horas, hora de Bruselas):**
 - 1^{er} plazo: el 14. 12. 1998
 - 2^o plazo: el 4. 1. 1999
20. **Importe de la garantía de licitación:** 20 ecus por tonelada
21. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** (!):
 - Bureau de l'aide alimentaire, à l'attention de Monsieur T. Vestergaard, Bâtiment Loi 130, bureau 7/46, rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel [téléx: 25670 AGREC B; fax: (32 2) 296 70 03/296 70 04 (exclusivamente)]
22. **Restitución a la exportación** (?): restitución aplicable el 25. 11. 1998, establecida por el Reglamento (CE) n° 2438/98 de la Comisión (DO L 303 de 13. 11. 1998, p. 12)

Notas:

- (¹) Informaciones complementarias: André Debongnie [tel.: (32 2) 295 14 65] y, Torben Vestergaard [tel.: (32 2) 299 30 50].
- (²) El proveedor se pondrá en contacto con el beneficiario o su representante a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.
- (³) El proveedor expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear. El certificado de radiactividad deberá indicar los contenidos en cesio 134 y 137 y en yodo 131.
- (⁴) El Reglamento (CE) n° 259/98 de la Comisión (DO L 25 de 31. 1. 1998, p. 39) será aplicable en lo relativo a la restitución por exportación. La fecha contemplada en el artículo 2 del Reglamento antes mencionado será la que figura en el punto 22 del presente anexo.
- El proveedor deberá remitirse al último párrafo del apartado 1 del artículo 4 del citado Reglamento. La copia del certificado será enviada una vez que haya sido aceptada la declaración de exportación [n° de fax que habrá de utilizarse: (32 2) 296 20 05].
- (⁵) Al efectuarse la entrega el proveedor transmitirá al beneficiario o a su representante los documentos siguientes:
- certificado sanitario, expedido por un organismo oficial, en el que conste que el producto ha sido transformado en excelentes condiciones sanitarias controladas por un personal técnico cualificado. En el certificado deberán constar la temperatura y el período de pasteurización, la temperatura registrada y el tiempo transcurrido en la columna de secado por pulverización y la fecha límite de consumo,
 - certificado veterinario, expedido por un organismo oficial, en el que conste que durante los doce meses anteriores a la elaboración la zona de producción de la leche cruda no ha sufrido fiebre aftosa ni ninguna otra enfermedad infecciosa o contagiosa, que deben notificarse obligatoriamente.
- (⁶) Por inaplicación excepcional del DO C 114, el punto I A 3 c) se sustituirá por el texto siguiente: «la inscripción "Comunidad Europea"».
- (⁷) Además de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CE) n° 2519/97, los buques fletados no deberán figurar en ninguna de las últimas cuatro listas trimestrales de buques detenidos publicadas por el Memorando de acuerdo sobre la supervisión por el Estado rector del puerto firmado en París [Directiva 95/21/CE del Consejo (DO L 157 de 7. 7. 1995, p. 1)].
-

REGLAMENTO (CE) Nº 2556/98 DE LA COMISIÓN

de 27 de noviembre de 1998

por el que se establecen, para el año 1999, las disposiciones de aplicación del contingente arancelario de carne de vacuno previsto en el Acuerdo interino entre la Comunidad y la República de Eslovenia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 410/97 del Consejo, de 24 de febrero de 1997, relativo a determinados procedimientos para la aplicación del Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Europea, la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y la República de Eslovenia, por otra ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 1,

Considerando que la Comunidad Europea, la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y la República de Eslovenia, por otra, firmaron el 11 de noviembre de 1996 en Bruselas un Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento, denominado en lo sucesivo el «Acuerdo» ⁽²⁾, que a la espera de la entrada en vigor del Acuerdo europeo, el Consejo y la Comisión han decidido que el Acuerdo se aplique provisionalmente en la Comunidad a partir del 1 de enero de 1997;

Considerando que el Acuerdo establece la apertura, para 1999, de un contingente arancelario de carne de vacuno con tipos reducidos; que, por consiguiente, es conveniente establecer disposiciones de aplicación referentes a esta cantidad;

Considerando que, para garantizar la regularidad de las importaciones de las cantidades fijadas, conviene distribuir dichas cantidades en períodos diferentes;

Considerando que procede establecer que el régimen se gestione mediante certificados de importación; que, con este fin, procede establecer las normas de presentación de las solicitudes y los datos que deben figurar tanto en éstas como en los certificados, estableciendo, cuando proceda, excepciones o complementos a algunas disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión, de 16 de noviembre de 1988, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1044/98 ⁽⁴⁾, y el Reglamento (CE) nº 1445/95 de la Comisión, de 26 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importación y exportación en el sector de la carne de vacuno y se deroga el Reglamento (CEE) nº 2377/80 ⁽⁵⁾, cuya última modificación la consti-

tuye el Reglamento (CE) nº 2365/98 ⁽⁶⁾; que, por otra parte, procede disponer que los certificados se expidan tras un plazo de reflexión y, en su caso, previa aplicación de un porcentaje único de reducción;

Considerando que el riesgo de especulación inherente al régimen en cuestión en el sector de la carne de vacuno lleva a establecer condiciones precisas para el acceso de los agentes económicos al mismo; que el control de esos criterios exige que la solicitud sea presentada en el Estado miembro en el que el importador figure inscrito en el registro del IVA;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Dentro del período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1999, podrán importarse con arreglo al contingente abierto por el Acuerdo interino con la República de Eslovenia, 8 400 toneladas de carne de vacuno fresca o refrigerada de los códigos NC ex 0201 10 00 (en canal), 0201 20 20, 0201 20 30, 0201 20 50 y 0201 30 originarias de Eslovenia.

El número de orden de este contingente será el 09.4082.

2. En el caso de la carne contemplada en el apartado 1, el derecho de aduana *ad valorem* y los importes específicos de los derechos de aduana fijados en el arancel aduanero común (AAC) se reducirán un 80 %.

3. La cantidad mencionada en el apartado 1 se repartirá durante el año del siguiente modo:

— 4 200 toneladas durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 1999,

— 4 200 toneladas durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 1999.

4. Si durante el año 1999 la cantidad por la que se presentan solicitudes de certificados de importación, presentadas con cargo al primer período especificado en el apartado anterior, es inferior a la cantidad disponible, la cantidad restante se añadirá a la cantidad disponible con cargo al período siguiente.

⁽¹⁾ DO L 62 de 4. 3. 1997, p. 5.

⁽²⁾ DO L 344 de 31. 12. 1996, p. 3.

⁽³⁾ DO L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 149 de 20. 5. 1998, p. 11.

⁽⁵⁾ DO L 143 de 27. 6. 1995, p. 35.

⁽⁶⁾ DO L 293 de 31. 10. 1998, p. 49.

Artículo 2

1. Para poder acogerse a los regímenes de importación:

- a) el solicitante de un certificado de importación deberá ser una persona física o jurídica que, al presentar la solicitud, demuestre, de manera fehaciente para las autoridades competentes del Estado miembro en cuestión, que durante los doce meses anteriores se ha dedicado al menos una vez al comercio de carne de vacuno con terceros países; el solicitante deberá estar inscrito en un registro nacional del IVA;
- b) la solicitud de certificado sólo podrá presentarse en el Estado miembro en que se halle inscrito el solicitante;
- c) la solicitud de certificado deberá tener por objeto una cantidad de al menos 15 toneladas en peso del producto, sin sobrepasar la cantidad disponible;
- d) en la casilla 8 de la solicitud de certificado y del certificado se hará constar el país de origen; el certificado obligará a importar del país indicado;
- e) en la casilla 20 de la solicitud de certificado y del certificado figurará el número de orden 09.4082 y al menos una de las indicaciones siguientes:

- Reglamento (CE) n° 2556/98
- Forordning (EF) nr. 2556/98
- Verordnung (EG) Nr. 2556/98
- Κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 2556/98
- Regulation (EC) No 2556/98
- Règlement (CE) n° 2556/98
- Regolamento (CE) n. 2556/98
- Verordening (EG) nr. 2556/98
- Regulamento (CE) n° 2556/98
- Asetuksen (EY) N:o 2556/98
- Förordning (EG) nr 2556/98.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1445/95, la solicitud de certificado y el certificado llevarán en la casilla 16 uno o varios de los códigos NC a que se refiere el apartado 1 del artículo 1.

Artículo 3

1. Las solicitudes de certificado sólo podrán presentarse:

- del 6 al 15 de enero de 1999, para la cantidad a que se hace referencia en el primer guión del apartado 3 del artículo 1,
- del 1 al 12 de julio de 1999, para la cantidad a que se hace referencia en el segundo guión del apartado 3 del artículo 1.

2. Cada interesado sólo podrá presentar una solicitud. Cuando el mismo interesado presente varias solicitudes, todas se considerarán inadmisibles.

3. A más tardar el quinto día laborable siguiente al vencimiento del período de presentación de solicitudes, los Estados miembros comunicarán a la Comisión las solicitudes presentadas por la cantidad mencionada en el apartado 1 del artículo 1. Esta comunicación incluirá la lista de los solicitantes y las cantidades solicitadas.

Todas las comunicaciones, incluidas las negativas, se efectuarán por télex o fax, utilizando, en el caso de presentarse solicitudes, el impreso que figura en el anexo del presente Reglamento.

4. La Comisión decidirá en qué medida puede darse curso a las solicitudes de certificado.

En caso de que la cantidad para la que se hayan solicitado certificados supere la cantidad disponible, la Comisión fijará un porcentaje único de reducción de las cantidades solicitadas.

5. A reserva de que la Comisión decida aceptar las solicitudes, los certificados se expedirán con la mayor brevedad.

Artículo 4

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento, serán aplicables las disposiciones de los Reglamentos (CEE) n° 3719/88 y (CE) n° 1445/95.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1445/95, los certificados de importación expedidos de conformidad con el presente Reglamento serán válidos por un período de 180 días a partir de la fecha de su expedición. No obstante, ningún certificado será válido después del 31 de diciembre de 1999.

3. Los certificados expedidos serán válidos en toda la Comunidad.

Artículo 5

Los productos gozarán de los derechos a que se refiere el artículo 1 previa presentación de un certificado de circulación EUR. 1 expedido por el país exportador, con arreglo a las disposiciones del Protocolo n° 4 adjunto al Acuerdo interino, o bien una declaración establecida por el exportador de conformidad con las disposiciones de dicho Protocolo.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de noviembre de 1998.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

Número de fax CE: (32 2) 296 60 27/295 36 13

Aplicación del apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2556/98

Nº de orden 09.4082

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

DG VI/D/2 — SECTOR DE LA CARNE DE BOVINO

SOLICITUD DE CERTIFICADO DE IMPORTACIÓN

Fecha: Período:

Estado miembro:

Número del solicitante (*)	Solicitante (nombre, apellidos y dirección)	Cantidad (toneladas)
Total		

Estado miembro: número de fax:

número de teléfono:

(*) Numeración continua.

REGLAMENTO (CE) N° 2557/98 DE LA COMISIÓN
de 27 de noviembre de 1998

por el que se fija el importe máximo de la ayuda a la mantequilla concentrada para la 193ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente establecida en el Reglamento (CEE) n° 429/90

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y los productos lácteos ⁽¹⁾ cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1587/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7 *bis*,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 429/90 de la Comisión, de 20 de febrero de 1990, relativo a la concesión mediante licitación de una ayuda para la mantequilla concentrada destinada al consumo inmediato en la Comunidad ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 417/98 ⁽⁴⁾, los organismos de intervención procederán a una licitación permanente para conceder una ayuda a la mantequilla concentrada; que el artículo 6 de dicho Reglamento dispone que, habida cuenta de las ofertas recibidas para cada licitación específica, se fijará un importe máximo de la ayuda para la mantequilla concentrada con un contenido mínimo de materia grasa del 96 % o bien se decidirá no dar curso a la licitación; que, por consiguiente, debe fijarse el importe de la garantía de destino;

Considerando que, por razón de las ofertas recibidas, es conveniente fijar el importe máximo de la ayuda al nivel que se contempla a continuación y determinar en consecuencia la garantía de destino;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En lo que respecta a la 193ª licitación específica de acuerdo con el procedimiento de licitación permanente establecida en el Reglamento (CEE) n° 429/90, el importe máximo de la ayuda y el importe de la garantía de destino quedan fijados como sigue:

— importe máximo de la ayuda:	134 ecus/100 kg
— garantía de destino:	148 ecus/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de noviembre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de noviembre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 21.

⁽³⁾ DO L 45 de 21. 2. 1990, p. 8.

⁽⁴⁾ DO L 52 de 21. 2. 1998, p. 18.

REGLAMENTO (CE) N° 2558/98 DE LA COMISIÓN

de 27 de noviembre de 1998

por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla y los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la vigesimoprimerá licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 2571/97

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1587/96 ⁽²⁾, y, en particular, los apartados 3 y 6 de su artículo 6 y el apartado 3 de su artículo 12,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 2571/97 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1997, relativo a la venta de mantequilla a precio reducido y a la concesión de una ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, de helados y otros productos alimenticios ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1982/98 ⁽⁴⁾, los organismos de intervención proceden a la venta por licitación de determinadas cantidades de mantequilla que obran en su poder así como a la concesión de una ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada; que el artículo 18 de dicho Reglamento establece que, habida cuenta de las ofertas recibidas para cada licitación específica, se fije un precio mínimo de venta de la mantequilla y un importe máximo de la ayuda a la nata, la

mantequilla y la mantequilla concentrada que pueden variar según el destino, el contenido de materia grasa de la mantequilla y el modo de utilización, o bien que se decida no dar curso a la licitación; que el o los importes de las garantías de transformación se deben fijar teniendo todo ello en cuenta;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la vigesimoprimerá licitación específica en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 2571/97, el precio mínimo de venta, el importe máximo de las ayudas y los importes de las garantías de transformación quedarán fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de noviembre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de noviembre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 21.

⁽³⁾ DO L 350 de 20. 12. 1997, p. 3.

⁽⁴⁾ DO L 256 de 18. 9. 1998, p. 9.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de noviembre de 1998, por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla y los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la vigésima primera licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 2571/97

(en ecus/100 kg)

Fórmula			A		B	
Modo de utilización			Con trazador	Sin trazador	Con trazador	Sin trazador
Precio mínimo de venta	Mantequilla \geq 82 %	Sin transformar	—	229	—	—
		Concentrada	—	—	—	—
Garantía de transformación		Sin transformar	—	120	—	—
		Concentrada	—	—	—	—
Importe máximo de la ayuda	Mantequilla \geq 82 %		109	105	—	105
	Mantequilla < 82 %		104	100	—	100
	Mantequilla concentrada		134	130	134	130
	Nata		—	—	46	44
Garantía de transformación		Mantequilla	120	—	—	—
		Mantequilla concentrada	148	—	148	—
		Nata	—	—	51	—

REGLAMENTO (CE) N° 2559/98 DE LA COMISIÓN

de 27 de noviembre de 1998

por la que se modifica el Reglamento (CE) n° 3199/93 relativo al reconocimiento mutuo de procedimientos para la desnaturalización completa del alcohol a efectos de su exención de los impuestos especiales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 92/83/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la armonización de las estructuras de los impuestos especiales sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 27,Vista la Directiva 92/12/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1992, relativa al régimen general, tenencia, circulación y controles de los productos objeto de impuestos especiales ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/99/CE ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 24,Visto el Reglamento (CE) n° 3199/93 de la Comisión, de 22 de noviembre de 1993, relativo al reconocimiento mutuo de procedimientos para la desnaturalización completa del alcohol a efectos de su exención de los impuestos especiales ⁽⁴⁾ cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2546/95 ⁽⁵⁾,

Visto el dictamen del Comité sobre impuestos especiales,

Considerando que, de conformidad con la letra a) del apartado 1 del artículo 27 de la Directiva 92/83/CEE, los Estados miembros deberán eximir del impuesto especial al alcohol que se haya desnaturalizado totalmente con arreglo a los requisitos de un Estado miembro, siempre y cuando dichos requisitos hayan sido debidamente notifi-

cados y aceptados con arreglo a lo dispuesto en los apartados 3 y 4 del citado artículo;

Considerando que Italia ha comunicado una modificación de la fórmula del desnaturalizante autorizado por el Reglamento (CE) n° 3199/93,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El párrafo relativo a Italia del anexo del Reglamento (CE) n° 3199/93 se sustituirá por el texto siguiente:

«Italia:

El alcohol etílico para desnaturalizar debe tener un porcentaje de alcohol etílico anhidro no inferior a 90 % en volumen. Por hectolitro de alcohol etílico anhidro, añadirse:

- 125 gramos de tiofeno,
- 0,8 gramos de benzoato de denatonio,
- 3 gramos de CI Reactive Red 24, en solución acuosa al 25 % peso/peso,
- 2 litros de metiletiketona».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de noviembre de 1998.

Por la Comisión

Mario MONTI

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 316 de 31. 10. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 76 de 23. 3. 1992, p. 1.⁽³⁾ DO L 8 de 11. 1. 1997, p. 12.⁽⁴⁾ DO L 288 de 23. 11. 1993, p. 12.⁽⁵⁾ DO L 260 de 31. 10. 1995, p. 45.

REGLAMENTO (CE) N° 2560/98 DE LA COMISIÓN

de 27 de noviembre de 1998

que modifica los anexos I y II del Reglamento (CEE) n° 2377/90 del Consejo por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal

(Texto pertinente a los fines del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2377/90 del Consejo, de 26 de junio de 1990, por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1191/98 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 6, 7 y 8,

Considerando que, según el Reglamento (CEE) n° 2377/90, deben establecerse progresivamente límites máximos de residuos para todas las sustancias farmacológicamente activas que se usan en la Comunidad en medicamentos veterinarios destinados a la administración a animales productores de alimentos;

Considerando que los límites máximos de residuos deben establecerse solamente tras examinar en el Comité de medicamentos veterinarios toda información pertinente que se refiera a la inocuidad de los residuos de la sustancia en cuestión para el consumidor de productos alimenticios de origen animal y la repercusión de los residuos en el tratamiento industrial de productos alimenticios;

Considerando que, al fijar límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal, es necesario especificar las especies animales en las que pueden estar presentes los residuos, los niveles que pueden estar presentes en cada uno de los tejidos pertinentes obtenidos del animal tratado (tejido diana) y la naturaleza del residuo que es importante para la vigilancia de los residuos (residuo marcador);

Considerando que, para facilitar el control de rutina de los residuos, previsto en la legislación comunitaria pertinente, se fijarán normalmente límites máximos de residuos en los tejidos diana de hígado y riñón; que frecuentemente el hígado y el riñón se eliminan de las reses muertas sometidas a comercio internacional y que, por lo tanto, deben fijarse también límites máximos de residuos para el músculo y la grasa;

Considerando que, en el caso de medicamentos veterinarios destinados a su uso en aves de puesta, animales lactantes o abejas productoras de miel, deben también

fijarse límites máximos de residuos para los huevos, la leche o la miel;

Considerando que debe incluirse valnemulina en el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2377/90;

Considerando que debe incluirse *cinnamomi cassiae aetheroleum*, heptoniato de cobre, metionato de cobre, óxido de cobre, sulfato de cobre, alfaprostol, óxido de dicobre, rifaximina, *angelicae radix aetheroleum*, *anisi aetheroleum*, gluconato de cobre, *caryophylli aetheroleum*, *cinnamomi ceylanici aetheroleum*, *citri aetheroleum*, *citronellae aetheroleum*, *coriandri aetheroleum*, *foeniculi aetheroleum*, *menthae piperitae aetheroleum*, *myristicae aetheroleum*, *rosmarini aetheroleum*, *thymi aetheroleum* y *carvi aetheroleum* en el anexo II del Reglamento (CEE) n° 2377/90;

Considerando que debe permitirse un período de sesenta días antes de la entrada en vigor del presente Reglamento a fin de permitir a los Estados miembros que hagan cualquier tipo de ajuste que sea necesario en las autorizaciones de comercialización de los medicamentos veterinarios de que se trata, otorgadas de acuerdo con la Directiva 81/851/CEE del Consejo ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 93/40/CEE ⁽⁴⁾, teniendo en cuenta las disposiciones del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de los medicamentos veterinarios,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los anexos I y II del Reglamento (CEE) n° 2377/90 quedarán modificados tal como se dispone en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el sexagésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO L 224 de 18. 8. 1990, p. 1.

⁽²⁾ DO L 165 de 10. 6. 1998, p. 6.

⁽³⁾ DO L 317 de 6. 11. 1981, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 214 de 24. 8. 1993, p. 31.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de noviembre de 1998.

Por la Comisión
Martin BANGEMANN
Miembro de la Comisión

ANEXO

A. El anexo I del Reglamento (CEE) n° 2377/90 se modificará como sigue:

1. Agentes antiinfecciosos

1.2. Antibióticos

1.2.8. Pleuromutilinas

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
«Valnemulina	Valnemulina	Porcinos	50 µg/kg 500 µg/kg 100 µg/kg	Músculo Hígado Riñón»	

B. El anexo II del Reglamento (CEE) n° 2377/90 se modificará como sigue:

1. Componentes químicos inorgánicos

Sustancia farmacológicamente activa	Especie animal	Otras disposiciones
«Cloruro de cobre	Todas las especies productoras de alimentos	
Gluconato de cobre	Todas las especies productoras de alimentos	
Heptoniato de cobre	Todas las especies productoras de alimentos	
Metionato de cobre	Todas las especies productoras de alimentos	
Óxido de cobre	Todas las especies productoras de alimentos	
Sulfato de cobre	Todas las especies productoras de alimentos	
Óxido de dicobre	Todas las especies productoras de alimentos»	

2. Componentes orgánicos

Sustancia farmacológicamente activa	Especie animal	Otras disposiciones
«Alfaprostol	Conejos	
Rifaximina	Todas las especies de mamíferos productoras de alimentos	Sólo para uso tópico»

6. Sustancias de origen vegetal

Sustancia farmacológicamente activa	Especie animal	Otras disposiciones
<i>«Angelicae radix aetheroleum</i>	Todas las especies productoras de alimentos	
<i>Anisi aetheroleum</i>	Todas las especies productoras de alimentos	
<i>Carvi aetheroleum</i>	Todas las especies productoras de alimentos	
<i>Caryophylli aetheroleum</i>	Todas las especies productoras de alimentos	
<i>Cinnamomi cassiae aetheroleum</i>	Todas las especies productoras de alimentos	
<i>Cinnamomi ceylanici aetheroleum</i>	Todas las especies productoras de alimentos	
<i>Citri aetheroleum</i>	Todas las especies productoras de alimentos	
<i>Citronellae aetheroleum</i>	Todas las especies productoras de alimentos	
<i>Coriandri aetheroleum</i>	Todas las especies productoras de alimentos	
<i>Foeniculi aetheroleum</i>	Todas las especies productoras de alimentos	
<i>Menthae piperitae aetheroleum</i>	Todas las especies productoras de alimentos	
<i>Myristicae aetheroleum</i>	Todas las especies productoras de alimentos	Únicamente para animales recién nacidos»
<i>Rosmarini aetheroleum</i>	Todas las especies productoras de alimentos	
<i>Thymi aetheroleum</i>	Todas las especies productoras de alimentos	

REGLAMENTO (CE) N° 2561/98 DE LA COMISIÓN

de 27 de noviembre de 1998

por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2547/98 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo tercero del apartado 2 de su artículo 13,Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece una organización común del mercado del arroz ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 2072/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2681/74 del Consejo, de 21 de octubre de 1974, relativo a la financiación comunitaria de los gastos resultantes del suministro de productos agrícolas en virtud de la ayuda alimentaria ⁽⁵⁾, establece que corresponde al Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria, sección «Garantía», la parte de los gastos correspondiente a las restituciones a la exportación fijadas en la materia con arreglo a las normas comunitarias;

Considerando que, con objeto de facilitar la elaboración y la gestión del presupuesto para las acciones comunitarias de ayuda alimentaria y con el fin de permitir a los Estados miembros conocer el nivel de participación comunitaria en la financiación de las acciones nacionales de ayuda alimentaria, es necesario determinar el nivel de las restituciones concedidas para dichas acciones;

Considerando que las normas generales y las modalidades de aplicación establecidas por el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 y por el artículo 13 del Regla-

mento (CE) n° 3072/95 para las restituciones a la exportación son aplicables *mutatis mutandis* a las mencionadas operaciones;

Considerando que los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para el cálculo de la restitución a la exportación en el caso del arroz se definen en el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria realizadas en el marco de convenios internacionales o de otros programas complementarios, así como para la ejecución de otras medidas comunitarias de suministro gratuito, las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz se fijarán con arreglo al anexo.

Artículo 2

Para las acciones comunitarias de ayuda alimentaria destinada a Corea del Norte, se ha fijado una restitución de 426 ecus/t para los productos del código NC 1006 30 98.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de diciembre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de noviembre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 318 de 27. 11. 1998, p. 41.⁽³⁾ DO L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.⁽⁴⁾ DO L 265 de 30. 9. 1998, p. 4.⁽⁵⁾ DO L 288 de 25. 10. 1974, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de noviembre de 1998, por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria

(en ecus/t)

Código del producto	Importe de las restituciones
1001 10 00 9400	0,00
1001 90 99 9000	27,00
1002 00 00 9000	70,00
1003 00 90 9000	56,00
1004 00 00 9400	54,00
1005 90 00 9000	46,00
1006 30 92 9100	142,00
1006 30 92 9900	142,00
1006 30 94 9100	142,00
1006 30 94 9900	142,00
1006 30 96 9100	142,00
1006 30 96 9900	142,00
1006 30 98 9100	142,00
1006 30 98 9900	142,00
1006 40 00 9000	—
1007 00 90 9000	46,00
1101 00 15 9100	37,25
1101 00 15 9130	37,25
1102 20 10 9200	75,45
1102 20 10 9400	64,67
1102 30 00 9000	—
1102 90 10 9100	67,29
1103 11 10 9200	20,00
1103 11 90 9200	20,00
1103 13 10 9100	97,00
1103 14 00 9000	—
1104 12 90 9100	89,90
1104 21 50 9100	89,72

Nota: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24. 12. 1987, p. 1) modificado.

REGLAMENTO (CE) N° 2562/98 DE LA COMISIÓN

de 27 de noviembre de 1998

por el que se establecen disposiciones de aplicación de los acuerdos relativos a las importaciones de determinados productos del sector de la carne de porcino procedentes de los países ACP y se deroga el Reglamento (CEE) n° 904/90

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1706/98 del Consejo, de 20 de julio de 1998, por el que se establece el régimen aplicable a los productos agrícolas y las mercancías resultantes de su transformación originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) y se deroga el Reglamento (CE) n° 715/90 ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 30,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3290/94 ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 22,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1706/98 establece modificaciones de los acuerdos relativos a las importaciones de los estados ACP como resultado de la revisión intermedia del IV Convenio de Lomé; que en el artículo 9 de dicho Reglamento se establecen disposiciones para reducir los derechos de importación de determinados productos del sector de la carne de porcino dentro de los límites de contingentes; que, en comparación con las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 715/90, el artículo 9 del Reglamento (CE) n° 1706/98 establece un aumento de los contingentes arancelarios y una reducción de los derechos de aduana aplicables a los productos relacionados en los apartados 2 y 3 de dicho artículo; que asimismo en el apartado 1 del mismo artículo se establece una reducción de los derechos de aduana sin aplicación de ningún contingente respecto de determinados productos de carne de porcino;

Considerando que es preciso adoptar disposiciones precisas de aplicación de ese Reglamento en lo que se refiere a los productos de carne de porcino en cuestión con el fin de permitir la gestión del contingente; que tales disposiciones deben ser o bien complementarias o bien excepciones a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 3719/88 de la Comisión, de 16 de noviembre de 1988, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1044/98 ⁽⁵⁾;

Considerando que, con el fin de garantizar una gestión adecuada de los contingentes, es conveniente que al presentar la solicitud del certificado de importación se deposite una garantía y que se definan ciertas condiciones relativas a los solicitantes; que, asimismo, es preciso escalear el volumen del contingente a lo largo del año y determinar el período de validez de los certificados;

Considerando que, teniendo en cuenta las cantidades que ya estaban disponibles de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 715/90, deben establecerse las nuevas cantidades disponibles para 1998 de acuerdo con los contingentes establecidos en el Reglamento (CE) n° 1706/98;

Considerando que los grupos ACP1, ACP2 y ACP3 del presente Reglamento se refieren a los productos relacionados en los apartados 1, 2 y 3, respectivamente, del artículo 9 del Reglamento (CE) n° 1706/98;

Considerando que debe derogarse el Reglamento (CEE) n° 904/90 de la Comisión, de 9 de abril de 1990, por el que se establecen las normas de desarrollo del régimen aplicable a la importación de determinados productos del sector de la carne de porcino procedentes de los estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) o de los países y territorios de Ultramar (PTU) ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1369/98 ⁽⁷⁾;

Considerando que deben establecerse normas detalladas para la expedición de certificados de importación de determinados productos del sector de la carne de porcino que pueden acogerse a la reducción de derechos de aduanas;

Considerando que el presente Reglamento debe aplicarse a partir del 1 de diciembre de 1998 con el fin de permitir la gestión adecuada de los contingentes de dicho año;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Todas las importaciones comunitarias efectuadas en virtud del artículo 9 del Reglamento (CE) n° 1706/98 de los productos de los códigos NC relacionados en el anexo I del presente Reglamento estarán sujetas a la presentación de un certificado de importación.

⁽¹⁾ DO L 215 de 1. 8. 1998, p. 12.

⁽²⁾ DO L 282 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽³⁾ DO L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

⁽⁴⁾ DO L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 149 de 20. 5. 1998, p. 11.

⁽⁶⁾ DO L 93 de 10. 4. 1990, p. 23.

⁽⁷⁾ DO L 185 de 30. 6. 1998, p. 14.

Los certificados se expedirán en las condiciones que se determinan en el presente Reglamento y dentro del límite del contingente fijado en el Reglamento (CE) n° 1706/98.

Las cantidades anuales procedentes de los países ACP contemplados en el presente Reglamento llevarán el siguiente número de orden: el contingente para el grupo ACP 2: 09.4029 y el grupo ACP 3: 09.4028.

Artículo 2

El volumen del contingente anual total de 500 toneladas contemplado en el apartado 2 del artículo 9 y el contingente anual de 500 toneladas contemplado en el apartado 3 de dicho artículo del Reglamento (CE) n° 1706/98 se escalonará a lo largo del año del siguiente modo:

- 25 % durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo,
- 25 % durante el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio,
- 25 % durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre,
- 25 % durante el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre.

No obstante, en 1998, la cantidad disponible para el grupo ACP 2 se elevará a 500 toneladas y la cantidad disponible para el grupo ACP 3 a 250 toneladas.

Artículo 3

1. Los solicitantes de certificados de importación para los productos contemplados en el párrafo tercero del artículo 1 deberán ser personas físicas o jurídicas que, en el momento de presentar la solicitud, puedan probar a satisfacción de las autoridades competentes que, al menos durante los doce últimos meses, han ejercido una actividad en el sector de la carne de porcino. No obstante, los establecimientos minoristas o de hostelería que vendan sus productos a consumidores finales no podrán acogerse a este sistema.

2. En las solicitudes de certificado solamente se podrá mencionar uno de los números de grupo establecidos en el anexo I del presente Reglamento. Cada uno de ellos podrá referirse a varios productos correspondientes a varios códigos NC. En dichos casos, deberán indicarse en la casilla 16 todos los códigos NC y en la casilla 15 la designación de los productos correspondientes.

Las solicitudes de certificado deberán referirse, como mínimo, a una tonelada y, como máximo, al 100 % de la cantidad disponible para el grupo y el período para el que se hayan presentado tal como se especifica en el artículo 2.

3. En la casilla 8 de las solicitudes de certificado y de los propios certificados se indicará el país de procedencia; los certificados obligarán a importar de dicho país.

4. La casilla 20 de las solicitudes de certificado y de los propios certificados se cumplimentará, respectivamente, con alguna de las siguientes indicaciones:

- Producto ACP — Reglamentos (CE) n° 1706/98 y (CE) n° 2562/98
- AVS-produkt — forordning (EF) nr. 1706/98 og (EF) nr. 2562/98
- AKP-Erzeugnis — Verordnungen (EG) Nr. 1706/98 und (EG) Nr. 2562/98
- Προϊόν ΑΚΕ — Κανονισμοί (ΕΚ) αριθ. 1706/98 και (ΕΚ) αριθ. 2562/98
- ACP product — Regulations (EC) No 1706/98 and (EC) No 2562/98
- Produit ACP — règlements (CE) n° 1706/98 et (CE) n° 2562/98
- Prodotto ACP — regolamenti (CE) n. 1706/98 e (CE) n. 2562/98
- ACS-product — Verordeningen (EG) nr. 1706/98 en (EG) nr. 2562/98
- Produto ACP — Regulamentos (CE) n° 1706/98 e (CE) n° 2562/98
- AKT-tuote — asetukset (EY) N:o 1706/98 ja (EY) N:o 2562/98
- AVS-produkt — förordningarna (EG) nr 1706/98 och (EG) nr 2562/98.

5. La casilla 24 del certificado se cumplimentará con alguna de las siguientes indicaciones:

- Reducción del derecho de aduana en virtud del Reglamento (CE) n° 2562/98
- Nedsættelse af importafgiften jf. forordning (EF) nr. 2562/98
- Ermäßigung des Zollsatzes nach dem GZT gemäß Verordnung (EG) Nr. 2562/98
- Μείωση του δασμού όπως προβλέπεται στον κανονισμό (ΕΚ) αριθ. 2562/98
- Customs duty reduction as provided for in Regulation (EC) No 2562/98
- Réduction du droit de douane comme prévu au règlement (CE) n° 2562/98
- Riduzione del dazio doganale a norma del regolamento (CE) n. 2562/98
- Douanerecht verlaagd overeenkomstig Verordening (EG) nr. 2562/98
- Redução do direito aduaneiro conforme previsto no Regulamento (CE) n° 2562/98
- Tullialennus, josta on säädetty asetuksessa (EY) N:o 2562/98
- Nedsättning av tullavgiften enligt förordning (EG) nr 2562/98.

Artículo 4

1. Las solicitudes de certificado contempladas en el artículo 3 sólo podrán presentarse durante los primeros diez días de cada uno de los períodos especificados en el artículo 2. No obstante, las solicitudes de certificado para 1998 deberán presentarse durante el período comprendido entre el 1 y el 10 de diciembre de 1998.

2. Las solicitudes de certificado únicamente se considerarán válidas cuando el solicitante declare por escrito que, durante el período en cuestión, no ha presentado otras solicitudes referentes a productos del mismo grupo ni en el Estado miembro en el que ha presentado la solicitud ni en otros Estados miembros y que se compromete a no presentarlas. En caso de que un mismo interesado presente varias solicitudes para productos de un mismo grupo, no se admitirá ninguna de ellas.

3. El tercer día hábil siguiente a aquel en que finalice el plazo de presentación de las solicitudes, los Estados miembros comunicarán a la Comisión las solicitudes que se hayan presentado por cada uno de los productos del grupo en cuestión. En esta comunicación se incluirá una lista de los solicitantes, el código del producto y las cantidades solicitadas por grupo como los países de procedencia.

Todas las comunicaciones, incluidas las negativas, se efectuarán por télex o telefax el día hábil estipulado, mediante el modelo que se facilita en el anexo II en los casos en los que no se hayan presentado solicitudes, y los modelos que se facilitan en los anexos II y III en los casos en los que se hayan presentado solicitudes.

4. Sin perjuicio de la decisión de aceptación de las solicitudes por parte de la Comisión, los certificados se expedirán lo antes posible.

5. La Comisión decidirá en qué medida pueden concederse cantidades en relación con las solicitudes contempladas en el artículo 3.

Cuando las cantidades por las que se hayan solicitado certificados sean superiores a las cantidades disponibles, la Comisión fijarán un porcentaje único de reducción de las cantidades solicitadas.

Cuando la cantidad total por la que se hayan solicitado solicitudes sea inferior a la cantidad disponible, la Comisión determinará la cantidad restante, que deberá añadirse a la cantidad disponible del siguiente período del mismo año.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de noviembre de 1998.

Artículo 5

Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 21 del Reglamento (CEE) n° 3719/88, los certificados de importación de los productos contemplados en el párrafo tercero del artículo 1 serán válidos durante un período de 150 días a partir de la fecha en que se hayan expedido.

Los certificados de importación expedidos en virtud del presente Reglamento serán intransferibles.

Artículo 6

Al presentarse las solicitudes de certificados de importación se depositará una garantía de 30 ecus por cada 100 kg de los productos indicados, en el artículo 1.

Artículo 7

Las importaciones realizadas de conformidad con las disposiciones relativas a la reducción de derechos de importación establecida en el presente Reglamento solamente podrán llevarse a cabo si el origen de los productos en cuestión es certificado por las autoridades competentes de los países exportadores de conformidad con las normas de origen aplicables a los productos en cuestión con arreglo al Protocolo 1 del IV Convenio ACP-CEE firmado en Lomé el 15 de diciembre de 1989.

Artículo 8

Sin perjuicio de las disposiciones del presente Reglamento, serán de aplicación las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 3719/88.

Artículo 9

Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 904/90.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de diciembre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Productos contemplados en el párrafo 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1706/98

Número de orden	Número del grupo	Código NC	Reducción de los derechos de aduana, %
	ACP1	0103 91 10 0103 92 11 0103 92 19 1501 00 11 1501 00 19 1602 10 00 1602 20 90 1602 41 10 1602 42 10 1602 49 ex 1602 90 10 1602 90 51 1902 20 30	16

Productos contemplados en el párrafo 2 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1706/98

Número de orden	Número del grupo	Código NC	Reducción de los derechos de aduana, %	Cantidad anual en toneladas
09.4029	ACP2	0203 11 10 0203 12 11 0203 12 19 0203 19 11 0203 19 13 0203 19 15 ex 0203 19 55 ⁽¹⁾ 0203 19 59 0203 21 10 0203 22 11 0203 22 19 0203 29 11 0203 29 13 0203 29 15 ex 0203 29 55 ⁽¹⁾ 0203 29 59 0206 30 21 0206 30 31 0206 41 91 0206 49 91 0209 00 11 0209 00 19 0209 00 30 0210 11 11 a 0210 11 39 0210 12 11 0210 12 19 0210 19 10 a 0210 19 89 0210 90 39	50	500

⁽¹⁾ Excepto el solomillo presentado solo.

Productos contemplados en el párrafo 3 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1706/98

Número de orden	Número del grupo	Código NC	Reducción de los derechos de aduana, %	Cantidad anual en toneladas
09.4028	ACP3	1601 00	65	500

ANEXO II

Aplicación del Reglamento (CE) n° 2562/98 — Importaciones ACP

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS		DG VI/D/3 — Sector de la carne de porcino
Solicitud de certificación de importación	Fecha	Período
Estado miembro: Expedidor: Persona responsable: Teléfono: Fax:		
Destinatario: DG VI/D/3 — Fax: (32 2) 296 62 79 o 296 12 27		
Número del grupo	Cantidad solicitada	
ACP2		
ACP3		

ANEXO III

Aplicación del Reglamento (CE) n° 2562/98 — Importaciones ACP

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS		DG VI/D/3 — Sector de la carne de porcino
Solicitud de certificados de importación	Fecha	Período
Estado miembro:		

(en toneladas)

N° de grupo	Código NC	Solicitante (nombre y dirección)	Cantidad	País de origen
ACP2				
		Total		

(en toneladas)

N° de grupo	Código NC	Solicitante (nombre y dirección)	Cantidad	País de origen
ACP3				
		Total		

REGLAMENTO (CE) Nº 2563/98 DE LA COMISIÓN
de 27 de noviembre de 1998
relativo a una licitación para la determinación de la subvención por expedición
de arroz descascarillado de grano largo a la isla de Reunión

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado de arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2072/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 10,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2692/89 de la Comisión ⁽³⁾ establece las disposiciones de aplicación para los suministros de arroz a la isla de Reunión;

Considerando que el examen de la situación del abastecimiento de la isla de Reunión revela una falta de disponibilidad de arroz; que, teniendo en cuenta la disponibilidad de arroz en el mercado comunitario, es conveniente establecer las disposiciones oportunas para que la isla de Reunión pueda abastecerse en dicho mercado; que la situación especial de la isla de Reunión aconseja que se limiten las cantidades exportadas y, por consiguiente, que se determine el importe de la subvención mediante licitación;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se procederá a una licitación de la subvención por expedición de arroz descascarillado de grano largo del código NC 1006 20 98, contemplada en el apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CE) nº 3072/95, a la isla de Reunión.

2. La licitación contemplada en el apartado 1 estará abierta hasta el 24 de junio de 1999. En este tiempo, se procederá a licitaciones semanales cuyas fechas para la presentación de ofertas se determinarán en el anuncio de licitación.

3. La licitación se realizará con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2692/89 y en el presente Reglamento.

Artículo 2

Sólo serán admisibles las ofertas que se refieran a un mínimo de 50 toneladas y a un máximo de 3 000 toneladas.

⁽¹⁾ DO L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 265 de 30. 9. 1998, p. 4.

⁽³⁾ DO L 261 de 7. 9. 1989, p. 8.

Artículo 3

La garantía contemplada en la letra a) del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2692/89 será de 30 ecus por tonelada.

Artículo 4

Con miras a determinar el período de validez de los documentos de subvención expedidos en el marco de la presente licitación, dichos documentos se considerarán expedidos el último día del plazo de presentación de ofertas.

Artículo 5

Las ofertas presentadas deberán llegar a la Comisión por mediación de los Estados miembros a más tardar una hora y media después de la exportación del plazo de presentación semanal de las ofertas fijado en el anuncio de licitación. Deberán comunicarse con arreglo al modelo que figura en el anexo.

En caso de que no se haya presentado ninguna oferta, los Estados miembros informarán de ello a la Comisión en el mismo plazo indicado en el párrafo anterior.

Artículo 6

Las horas fijadas para la presentación de las ofertas serán las horas de Bélgica.

Artículo 7

1. Basándose en las ofertas presentadas, la Comisión optará por una de las siguientes posibilidades, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95:

- fijar una subvención máxima,
- no dar curso a la licitación.

2. Cuando se fije una subvención máxima, la licitación se adjudicará al licitador o licitadores cuyas ofertas se sitúen al nivel de la subvención máxima o a un nivel inferior.

Artículo 8

El plazo de presentación de ofertas de la primera licitación parcial vencerá el 10 de diciembre de 1998, a las 10 horas.

El último día en el que se podrán presentar ofertas será el 24 de junio de 1999.

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de noviembre de 1998.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

Licitación semanal de la subvención por expedición de arroz descascarillado de grano largo a la isla de Reunión

Cierre del plazo para la presentación de ofertas (fecha/hora)

1	2	3
Numeración de los licitadores	Cantidades (en toneladas)	Importe de la subvención (en ecus por tonelada)
1		
2		
3		
4		
5		
etc.		

REGLAMENTO (CE) Nº 2564/98 DE LA COMISIÓN

de 27 de noviembre de 1998

por el que se abre una licitación para la determinación de la restitución por exportación de arroz blanqueado de grano redondo medio y largo A con destino a determinados terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2072/98 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando que el examen del balance de previsiones revela la existencia de disponibilidades exportables de arroz en poder de los productores; que dicha situación podría afectar el desarrollo normal de los precios al productor en la campaña 1998/99;

Considerando que, para poner remedio a dicha situación, procede prever la concesión de restituciones a la exportación a las zonas que puedan abastecerse en la Comunidad; que la situación especial del mercado del arroz determina que resulte adecuada la limitación cuantitativa de las restituciones y, por consiguiente, la aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95 por el que se prevé que el importe de la restitución a la exportación podrá fijarse mediante licitación;

Considerando que procede mencionar que se aplicará en el marco de la presente licitación lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión, de 6 de marzo de 1975, por el que se establecen las modalidades de aplicación relativas a la salida a licitación de la restitución a la exportación en el sector del arroz ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 299/95 ⁽⁴⁾;

Considerando que, con el fin de evitar las perturbaciones en los mercados de los países productores, es oportuno prever la limitación de la licitación a ciertas zonas contempladas en el anexo del Reglamento (CEE) nº 2145/92 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3304/94 ⁽⁶⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se procederá a una licitación de la restitución a la exportación del arroz blanqueado de grano redondo, medio y largo A con destino a las zonas I a VI, con

exclusión de Estonia, Hungría, Polonia, la República Checa, Eslovenia, Chipre, Turquía, y con destino a la zona VIII, con exclusión de la Guyana, Madagascar y Surinam, del anexo del Reglamento (CEE) nº 2145/92.

2. La licitación contemplada en el apartado 1 estará abierta hasta el 24 de junio de 1999. Durante ese tiempo se procederá a licitaciones semanales cuyas fechas para la presentación de ofertas se determinarán en el anuncio de licitación.

3. La licitación se realizará con arreglo a las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 584/75 y a las disposiciones siguientes.

Artículo 2

Las ofertas únicamente serán admisibles cuando se refieran a una cantidad para exportar 30 toneladas como mínimo y 3 000 toneladas como máximo.

Artículo 3

La fianza contemplada en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 584/75 será de 30 ecus por tonelada.

Artículo 4

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión ⁽⁷⁾, los certificados de exportación expedidos en el marco de la presente licitación se considerarán expedidos, en lo que se refiere a la determinación de su período de validez, el día de presentación de la oferta.

2. Dichos certificados serán válidos desde la fecha de su expedición, tal como se define en el apartado 1, hasta el final del cuarto mes siguiente.

Artículo 5

Las ofertas presentadas deberán llegar a la Comisión por mediación de los Estados miembros, a más tardar una hora y media después de la expiración del plazo de presentación semanal de las ofertas, tal como se prevea en el anuncio de licitación. Dichas ofertas deberán remitirse con arreglo al esquema que figura en el anexo.

⁽¹⁾ DO L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 265 de 30. 9. 1998, p. 4.

⁽³⁾ DO L 61 de 7. 3. 1975, p. 25.

⁽⁴⁾ DO L 35 de 15. 2. 1995, p. 8.

⁽⁵⁾ DO L 214 de 30. 7. 1992, p. 20.

⁽⁶⁾ DO L 341 de 30. 12. 1994, p. 48.

⁽⁷⁾ DO L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

En caso de ausencia de ofertas, los Estados miembros informarán de ello a la Comisión en el plazo contemplado en el párrafo anterior.

Artículo 6

Las horas fijadas para la presentación de las ofertas serán las de Bélgica.

Artículo 7

1. Basándose en las ofertas presentadas, la Comisión decidirá, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) n° 3072/95:

— o bien la fijación de una restitución máxima a la exportación teniendo en cuenta, en particular, los criterios previstos en el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95,

— o bien, no dar curso a la licitación.

2. Cuando se fije una restitución máxima a la exportación, la licitación se adjudicará al licitador o licitadores cuyas ofertas se sitúen al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

Artículo 8

El período de presentación de ofertas para la primera licitación parcial expirará el 10 de diciembre de 1998 a las 10 horas.

La última fecha en la que se podrán presentar las ofertas será el 24 de junio de 1999.

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de noviembre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

Licitación semanal de la restitución a la exportación del arroz blanqueado de grano redondo, medio y largo A con destino a determinados terceros países

Cierre del plazo para la presentación de ofertas (fecha/hora)

1	2	3
Numeración de los licitadores	Cantidades en toneladas	Importe de la restitución a la exportación en ecus/por tonelada
1		
2		
3		
4		
5		
etc.		

REGLAMENTO (CE) Nº 2565/98 DE LA COMISIÓN

de 27 de noviembre de 1998

por el que se abre una licitación para la determinación de la restitución por la exportación del arroz blanqueado de grano redondo, medio y largo A con destino a determinados terceros países de Europa

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2072/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando que el examen del balance de previsiones revela la existencia de disponibilidades exportables de arroz en poder de los productores; que dicha situación podría afectar el desarrollo normal de los precios al productor en la campaña 1998/99;

Considerando que, para poner remedio a dicha situación, procede establecer la concesión de restituciones a la exportación a las zonas que puedan abastecerse en la Comunidad; que la situación especial del mercado del arroz determina que resulte adecuada la limitación cuantitativa de las restituciones y, por consiguiente, la aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95 que establece que el importe de la restitución a la exportación podrá fijarse mediante licitación;

Considerando que procede mencionar que se aplicará en el marco de la presente licitación lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión, de 6 de marzo de 1975, por el que se establecen las modalidades de aplicación relativas a la salida a licitación de la restitución a la exportación en el sector del arroz ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 299/95 ⁽⁴⁾;

Considerando que, con el fin de evitar las perturbaciones en los mercados de los países productores, es limitar, la licitación a determinados países;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se procederá a una licitación de la restitución por exportación de arroz blanqueado de grano redondo, medio y largo A, con destino a Estonia, Hungría, Polonia, República Checa, Eslovenia y Chipre.

⁽¹⁾ DO L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 265 de 30. 9. 1998, p. 4.

⁽³⁾ DO L 61 de 7. 3. 1975, p. 25.

⁽⁴⁾ DO L 35 de 15. 2. 1995, p. 8.

2. La licitación contemplada en el apartado 1 estará abierta hasta el 24 de junio de 1999. En tanto esté abierta, se procederá a licitaciones semanales cuyas fechas para la presentación de ofertas se determinarán en el anuncio de licitación.

3. La licitación se realizará con arreglo a las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 584/75 y a las disposiciones siguientes.

Artículo 2

Las ofertas únicamente serán admisibles cuando se refieran a una cantidad para exportar 50 toneladas como mínimo y 3 000 toneladas como máximo.

Artículo 3

La fianza contemplada en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 584/75 será de 30 ecus por tonelada.

Artículo 4

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión ⁽⁵⁾, los certificados de exportación expedidos en el marco de la presente licitación se considerarán expedidos, en lo que se refiere a la determinación de su período de validez, el día de presentación de la oferta.

2. Dichos certificados serán válidos desde la fecha de su expedición, tal como se define en el apartado 1, hasta el final del cuarto mes siguiente.

Artículo 5

Las ofertas presentadas deberán llegar a la Comisión por mediación de los Estados miembros, a más tardar una hora y media después de la expiración del plazo de presentación semanal de las ofertas, tal como se prevea en el anuncio de licitación. Dichas ofertas deberán remitirse con arreglo al esquema que figura en el anexo.

En caso de ausencia de ofertas, los Estados miembros informarán de ello a la Comisión en el plazo contemplado en el párrafo anterior.

Artículo 6

Las horas fijadas para la presentación de las ofertas serán las de Bélgica.

⁽⁵⁾ DO L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

Artículo 7

1. Basándose en las ofertas presentadas, la Comisión decidirá, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) n° 3072/95:

- o bien la fijación de una restitución máxima a la exportación teniendo en cuenta, los criterios previstos en el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95,
- o bien, no dar curso a la licitación.

2. Cuando se fije una restitución máxima a la exportación, la licitación se adjudicará al licitador o licitadores cuyas ofertas se sitúen al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

Artículo 8

El período de presentación de ofertas para la primera licitación parcial expirará el 10 de diciembre de 1998 a las 10 horas.

La última fecha en la que se podrán presentar las ofertas será el 24 de junio de 1999.

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de noviembre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

Licitación semanal de la restitución a la exportación del arroz blanqueado de grano redondo, medio y largo A con destino a determinados terceros países de Europa

Cierre del plazo para la presentación de ofertas (fecha/hora)

1	2	3
Numeración de los licitadores	Cantidades en toneladas	Importe de la restitución a la exportación en ecus/por tonelada
1		
2		
3		
4		
5		
etc.		

REGLAMENTO (CE) N° 2566/98 DE LA COMISIÓN

de 27 de noviembre de 1998

relativo a una licitación para la determinación de la restitución por exportación de arroz blanqueado de grano largo con destino a determinados terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2072/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando que el examen del plan de previsiones revela la existencia de cantidades exportables de arroz en poder de los productores; que dicha situación podría afectar el desarrollo normal de los precios al productor en la campaña 1998/99;

Considerando que, para poner remedio a dicha situación, procede prever la concesión de restituciones a la exportación a las zonas que puedan abastecerse en la Comunidad; que la situación especial del mercado del arroz determina que resulte adecuada la limitación cuantitativa de las restituciones y, por consiguiente, la aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95 que establece que el importe de la restitución a la exportación podrá fijarse mediante licitación;

Considerando que procede mencionar que se aplicará en el marco de la presente licitación lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 584/75 de la Comisión, de 6 de marzo de 1975, por el que se establecen las modalidades de aplicación relativas a la salida a licitación de la restitución a la exportación en el sector del arroz ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 299/95 ⁽⁴⁾;

Considerando que, con el fin de evitar perturbaciones en los mercados de los países productores, es oportuno limitar los mercados a determinados destinos contemplados en el anexo del Reglamento (CEE) n° 2145/92 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 3304/94 ⁽⁶⁾;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales, no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se procederá a una licitación de la restitución a la exportación del arroz blanqueado de grano largo del código NC 1006 30 67 con destino a las zonas I a VI con

exclusión de Turquía y con destino a la zona VIII, con exclusión de la Guyana, Madagascar y Surinam, del anexo del Reglamento (CEE) n° 2145/92.

2. La licitación contemplada en el apartado 1 estará abierta hasta el 24 de junio de 1999. En tanto esté abierta, se procederá a licitaciones semanales cuyas fechas para la presentación de ofertas se determinarán en el anuncio de licitación.

3. La licitación se realizará con arreglo a las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 584/75 y a las disposiciones siguientes.

Artículo 2

Las ofertas únicamente serán admisibles cuando se refieran a una cantidad para exportar 50 toneladas como mínimo y 3 000 toneladas como máximo.

Artículo 3

La fianza contemplada en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 584/75 será de 30 ecus por tonelada.

Artículo 4

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 21 del Reglamento (CEE) n° 3719/88 de la Comisión ⁽⁷⁾, los certificados de exportación expedidos en el marco de la presente licitación se considerarán expedidos, en lo que se refiere a la determinación de su período de validez, el día de presentación de la oferta.

2. Dichos certificados serán válidos desde la fecha de su expedición, tal como se define en el apartado 1, hasta el final del cuarto mes siguiente.

Artículo 5

Las ofertas presentadas deberán llegar a la Comisión por mediación de los Estados miembros, a más tardar una hora y media después de la expiración del plazo de presentación semanal de las ofertas, fijado en el anuncio de licitación. Dichas ofertas deberán remitirse con arreglo al esquema que figura en el anexo.

En caso de ausencia de ofertas, los Estados miembros informarán de ello a la Comisión en el plazo contemplado en el párrafo anterior.

Artículo 6

Las horas fijadas para la presentación de las ofertas serán las de Bélgica.

⁽¹⁾ DO L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 265 de 30. 9. 1998, p. 4.

⁽³⁾ DO L 61 de 7. 3. 1975, p. 25.

⁽⁴⁾ DO L 35 de 15. 2. 1995, p. 8.

⁽⁵⁾ DO L 214 de 30. 7. 1992, p. 20.

⁽⁶⁾ DO L 341 de 30. 12. 1994, p. 48.

⁽⁷⁾ DO L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

Artículo 7

1. Basándose en las ofertas presentadas, la Comisión decidirá, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) n° 3072/95:

- o bien la fijación de una restitución máxima a la exportación teniendo en cuenta los criterios previstos en el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95,
- o bien, no dar curso a la licitación.

2. Cuando se fije una restitución máxima a la exportación, la licitación se adjudicará al licitador o licitadores cuyas ofertas se sitúen al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

Artículo 8

El período de presentación de ofertas para la primera licitación parcial expirará el 10 de diciembre de 1998 a las 10 horas.

La última fecha en la que se podrán presentar las ofertas será la del 24 de junio de 1999.

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de noviembre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

Licitación semanal de la restitución a la exportación del arroz blanqueado de grano largo con destino a determinados terceros países

Cierre del plazo para la presentación de ofertas (fecha/hora)

1	2	3
Numeración de los licitadores	Cantidades en toneladas	Importe de la restitución a la exportación en ecus/por tonelada
1		
2		
3		
4		
5		
etc.		

REGLAMENTO (CE) N° 2567/98 DE LA COMISIÓN
de 27 de noviembre de 1998
relativo a la expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector
de las frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2190/96 de la Comisión, de 14 de noviembre de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo, en lo que respecta a las restituciones a la exportación en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1287/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1875/98 de la Comisión ⁽³⁾, establece las cantidades indicativas previstas para la expedición de certificados de exportación, excepto las solicitadas para la ayuda alimentaria;

Considerando que, según la información de que dispone la Comisión a fecha de hoy, esas cantidades indicativas han sido rebasadas en lo que concierne a las avellanas con cáscara, las nueces de nogal con cáscara, los limones y las uvas de mesa;

Considerando que, por consiguiente, para los certificados del sistema B solicitados entre el 16 de septiembre y el 15 de noviembre de 1998, es conveniente fijar para las avellanas con cáscara, las nueces de nogal con cáscara, los

limones y las uvas de mesa un tipo de restitución efectivo inferior al tipo indicativo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para los certificados de exportación del sistema B a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 2190/96 solicitados entre el 16 de septiembre y el 15 de noviembre de 1998, los porcentajes de expedición por los que se deben multiplicar las cantidades solicitadas y los tipos de restitución aplicables serán los fijados en el anexo del presente Reglamento.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará a los certificados solicitados en relación con la ayuda alimentaria contemplada en el apartado 4 del artículo 10 del Acuerdo sobre agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de noviembre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de noviembre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 292 de 15. 11. 1996, p. 12.

⁽²⁾ DO L 178 de 23. 6. 1998, p. 11.

⁽³⁾ DO L 243 de 2. 9. 1998, p. 3.

ANEXO

Porcentajes de expedición de las cantidades solicitadas y tipos de restitución aplicables a los certificados del sistema B solicitados entre el 16 de septiembre y el 15 de noviembre de 1998

Producto	Destino o grupo de destino	Porcentajes de expedición de las cantidades solicitadas	Tipo de restitución (en ecus por tonelada neta)
Tomates	F	100 %	20,0
Almendras sin cáscara	F	100 %	50,0
Avellanas con cáscara	F	100 %	55,1
Avellanas sin cáscara	F	100 %	114,0
Nueces de nogal con cáscara	F	100 %	42,5
Naranjas	XYC	100 %	35,0
Limonos	F	100 %	26,1
Uvas de mesa	F	100 %	24,7
Manzanas	X	100 %	25,0
	Y	100 %	7,0
	ZD	100 %	54,0
Melocotones y nectarinas	E	100 %	30,0

DIRECTIVA 98/84/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
de 20 de noviembre de 1998
relativa a la protección jurídica de los servicios de acceso condicional o basados
en dicho acceso

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA
UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y,
en particular, el apartado 2 de su artículo 57, y sus ar-
tículos 66 y 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el
artículo 189 B del Tratado ⁽³⁾,

- (1) Considerando que entre los objetivos de la Comunidad, de acuerdo con el Tratado, figura el de crear una unión cada vez más estrecha entre los pueblos de Europa y promover el progreso económico y social eliminando las barreras que los separan;
- (2) Considerando que la prestación transfronteriza de servicios de radiodifusión y de servicios de la sociedad de la información puede contribuir, desde la perspectiva individual, a la plena efectividad de la libertad de expresión como derecho fundamental y, desde el punto de vista colectivo, a la consecución de los objetivos establecidos en el Tratado;
- (3) Considerando que el Tratado prevé la libre circulación de todos los servicios que normalmente se prestan a cambio de una remuneración; que este derecho, aplicado a los servicios de radiodifusión y a los servicios de la sociedad de la información, constituye también una manifestación concreta en el Derecho comunitario de un principio más general, el de libertad de expresión consagrado en el artículo 10 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; que dicho artículo reconoce explícitamente el derecho de los ciudadanos de recibir o de comunicar informaciones sin consideración de fronteras, y que cualquier restricción de dicho derecho debe basarse en la debida consideración de otros legítimos intereses que merezcan protección jurídica;

- (4) Considerando que la Comisión emprendió una consulta de amplio alcance basada en el Libro Verde «La protección jurídica de los servicios codificados en el mercado interior»; que los resultados de dicha consulta confirmaron la necesidad de un instrumento jurídico comunitario que garantizase la protección jurídica de todos los servicios cuya remuneración depende del acceso condicional;
- (5) Considerando que el Parlamento Europeo, en su Resolución de 13 de mayo de 1997 sobre el Libro Verde ⁽⁴⁾, pedía a la Comisión que presentase una propuesta de Directiva relativa a todos los servicios codificados en los que se utiliza la codificación para garantizar el pago de un canon, mostrándose de acuerdo en que se deben incluir los servicios de la sociedad de la información, prestados a distancia por medios electrónicos previa solicitud individual del receptor del servicio, así como los servicios de radiodifusión;
- (6) Considerando que las oportunidades que ofrecen las tecnologías digitales permiten brindar al consumidor mayores posibilidades de elección y contribuyen al pluralismo cultural, mediante el desarrollo de un abanico cada vez más amplio de servicios a efectos de los artículos 59 y 60 del Tratado; que la viabilidad de estos servicios dependerá con frecuencia del uso del acceso condicional para garantizar la remuneración del proveedor del servicio; que, en consecuencia, parece necesaria la protección jurídica de los proveedores de servicios contra dispositivos ilícitos que permitan el acceso sin cargo a dichos servicios para garantizar la viabilidad económica de los servicios;
- (7) Considerando que la importancia de esta cuestión quedó reconocida en la Comunicación de la Comisión sobre una «Iniciativa europea sobre comercio electrónico»;
- (8) Considerando que, de conformidad con el artículo 7 A del Tratado, el mercado interior implica un espacio sin fronteras interiores en el que queda garantizada la libre circulación de mercancías y servicios; que el apartado 4 del artículo 128 del Tratado exige que la Comunidad tenga en cuenta los aspectos culturales en su actuación en virtud de otras disposiciones del Tratado; que en virtud del

⁽¹⁾ DO C 314 de 16. 10. 1997, p. 7 y DO C 203 de 30. 6. 1998, p. 12.

⁽²⁾ DO C 129 de 27. 4. 1998, p. 16.

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 30 de abril de 1998 (DO C 152 de 18. 5. 1998, p. 59), Posición común del Consejo de 29 de junio de 1998 (DO C 262 de 19. 8. 1998, p. 34) y Decisión del Parlamento Europeo de 8 de octubre de 1998 (DO C 328 de 26. 10. 1998). Decisión del Consejo de 9 de noviembre de 1998.

⁽⁴⁾ DO C 167 de 2. 6. 1997, p. 31.

- apartado 3 del artículo 130 del Tratado la Comunidad debe contribuir, mediante las políticas y actividades que lleve a cabo, a asegurar la existencia de las condiciones necesarias para la competitividad de la industria comunitaria;
- (9) Considerando que la presente Directiva se entiende sin perjuicio de las posibles disposiciones nacionales o comunitarias futuras destinadas a garantizar que una serie de servicios de radiodifusión, reconocidos como de interés público, no se basen en el acceso condicional;
- (10) Considerando que la presente Directiva se entiende sin perjuicio de los aspectos culturales de cualquier ulterior acción comunitaria relativa a nuevos servicios;
- (11) Considerando que la disparidad entre las normativas nacionales relativas a la protección jurídica de los servicios de acceso condicional o basados en dicho acceso puede crear obstáculos a la libre circulación de servicios y mercancías;
- (12) Considerando que la aplicación del Tratado no es suficiente para suprimir estos obstáculos al mercado interior; que, por consiguiente, es necesario suprimirlos previendo un nivel de protección equivalente entre los Estados miembros; que esto implica la aproximación de las normas nacionales relativas a las actividades comerciales en las que intervienen dispositivos ilícitos;
- (13) Considerando que parece necesario procurar que los Estados miembros proporcionen una protección jurídica adecuada frente a la comercialización destinada a obtener un beneficio económico directo o indirecto de un dispositivo ilícito que posibilite o facilite el soslayar, sin autorización para ello, cualquier medida técnica adoptada para proteger la remuneración de un servicio suministrado con total legalidad;
- (14) Considerando que estas actividades comerciales relacionadas con dispositivos ilícitos comprenden comunicaciones comerciales entre las que se incluyen todas las formas de publicidad, mercadotecnia directa, patrocinio, promoción de ventas y relaciones públicas para promocionar dichos productos y servicios;
- (15) Considerando que estas actividades comerciales van en perjuicio de los consumidores a los que no se manifiesta el origen de los dispositivos ilícitos; que resulta necesario un nivel elevado de protección del consumidor para combatir este tipo de fraude; que el apartado 1 del artículo 129 A del Tratado dispone que la Comunidad debe contribuir a que se alcance un alto nivel de protección de los consumidores mediante las medidas que adopte en aplicación del artículo 100 A;
- (16) Considerando que, por consiguiente, es necesario completar el marco jurídico relativo a la creación de un espacio audiovisual único establecido en la Directiva 89/552/CEE del Consejo, de 3 de octubre de 1989, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva⁽¹⁾, en lo que se refiere a las técnicas de acceso condicional tal como se establece en la presente Directiva, para garantizar, en particular, la igualdad de trato a los prestadores de servicios de radiodifusión transfronteriza, con independencia del lugar en que se encuentren establecidos;
- (17) Considerando que, de conformidad con la Resolución del Consejo, de 29 de junio de 1995, sobre la aplicación uniforme y eficaz del Derecho comunitario y sobre las sanciones aplicables por incumplimiento de sus disposiciones relativas al mercado interior⁽²⁾, los Estados miembros deben adoptar medidas que conduzcan a una aplicación del Derecho comunitario con una eficacia y un rigor equivalentes a los empleados en aplicación de su Derecho nacional;
- (18) Considerando que, con arreglo al artículo 5 del Tratado, los Estados miembros adoptarán todas las medidas apropiadas para asegurar el cumplimiento y efectividad del Derecho comunitario, en particular velando por que las sanciones escogidas sean eficaces, disuasorias y proporcionadas y las vías de recurso apropiadas;
- (19) Considerando que la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros no debe exceder de lo necesario para alcanzar los objetivos del mercado interior, de conformidad con el principio de proporcionalidad previsto en el párrafo tercero del artículo 3 B del Tratado;
- (20) Considerando que la distribución de dispositivos ilícitos incluye la transferencia por cualquier medio y la puesta en el mercado de los mismos para su circulación dentro y fuera de la Comunidad;
- (21) Considerando que la presente Directiva se entiende sin perjuicio de la aplicación de cualesquiera disposiciones nacionales que puedan prohibir la posesión privada de dispositivos ilícitos, de la aplicación de las normas comunitarias sobre competencia y de la aplicación de las normas comunitarias relativas a los derechos de propiedad intelectual;
- (22) Considerando que el Derecho nacional relativo a las sanciones y las vías de recurso previstas en contra de las actividades comerciales infractoras podrá establecer el requisito de que dichas actividades se hayan llevado a cabo con conocimiento, o teniendo razones suficientes para tener conocimiento, de que dichos dispositivos son ilícitos;

⁽¹⁾ DO L 298 de 17. 10. 1989, p. 23. Directiva modificada por la Directiva 97/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 202 de 30. 7. 1997, p. 60).

⁽²⁾ DO C 188 de 22. 7. 1995, p. 1.

- (23) Considerando que las sanciones y las vías de recurso a que se refiere la presente Directiva se entenderán sin perjuicio de las sanciones o vías de recurso de otro tipo que puedan establecerse en el Derecho nacional, tales como medidas preventivas en general o incautación de dispositivos ilícitos; que los Estados miembros no están obligados a establecer sanciones penales para las actividades infractoras cubiertas por la presente Directiva; que las disposiciones de los Estados miembros relativas a demandas de indemnización deberán ser conformes a sus sistemas legislativos y judiciales nacionales;
- (24) Considerando que la presente Directiva se entiende sin perjuicio de la aplicación de las normas nacionales que no entren en el ámbito por ella coordinado, tales como las adoptadas para la protección de los menores, incluidas las adoptadas en cumplimiento de la Directiva 89/552/CEE, o las disposiciones nacionales en materia de orden público o de seguridad pública,

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Ámbito de aplicación

El objetivo de la presente Directiva es la aproximación de las disposiciones de los Estados miembros relativas a las medidas en contra de dispositivos ilícitos que permiten el acceso no autorizado a servicios protegidos.

Artículo 2

Definiciones

A efectos de la presente Directiva se entenderá por:

- a) «*servicio protegido*», cualquiera de los siguientes servicios, siempre que se presten a cambio de remuneración y sobre la base del acceso condicional:
- radiodifusión televisiva, según se define en la letra a) del artículo 1 de la Directiva 89/552/CEE,
 - radiodifusión sonora, a saber cualquier transmisión por hilo o radioeléctrica, incluida la transmisión por satélite, de programas de radio destinados a su recepción por el público,
 - servicios de la sociedad de la información, en el sentido del punto 2 del artículo 1 de la Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio de 1998, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas y de las reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información ⁽¹⁾,

o el suministro de acceso condicional a los servicios antedichos considerado como servicio independiente;

- b) «*acceso condicional*», cualquier medida o mecanismo técnico en virtud del cual se condicione el acceso al servicio protegido en forma inteligible a una autorización individual previa;
- c) «*dispositivo de acceso condicional*», cualquier equipo o programa informático diseñado o adaptado para hacer posible el acceso a un servicio protegido en forma inteligible;
- d) «*servicio vinculado*», la instalación, mantenimiento o sustitución de dispositivos de acceso condicional, así como la prestación de servicios de comunicación comercial relacionados con los mismos o con servicios protegidos;
- e) «*dispositivo ilícito*», cualquier equipo o programa informático diseñado o adaptado para hacer posible el acceso a un servicio protegido en forma inteligible sin autorización del proveedor del servicio;
- f) «*ámbito coordinado por la presente Directiva*», cualquier disposición relativa a las actividades infractoras que se especifican en el artículo 4.

Artículo 3

Principios del mercado interior

1. Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para prohibir en su territorio las actividades enumeradas en el artículo 4, así como para establecer las sanciones y vías de recurso previstas en el artículo 5.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros no podrán, por motivos que entren en el ámbito coordinado por la presente Directiva:
 - a) restringir la prestación de servicios protegidos, o de servicios vinculados, que tengan su origen en otro Estado miembro;
 - b) restringir la libre circulación de los dispositivos de acceso condicional.

Artículo 4

Actividades infractoras

Los Estados miembros prohibirán en su territorio cada una de las siguientes actividades:

- a) la fabricación, importación, distribución, venta, alquiler o posesión con fines comerciales de dispositivos ilícitos;
- b) la instalación, mantenimiento o sustitución con fines comerciales de un dispositivo ilícito;
- c) el uso de comunicaciones comerciales para la promoción de dispositivos ilícitos.

⁽¹⁾ DO L 204 de 21. 7. 1998, p. 37. Directiva modificada por la Directiva 98/48/CE (DO L 217 de 5. 8. 1998, p. 18).

*Artículo 5***Sanciones y vías de recurso**

1. Las sanciones deberán ser eficaces, disuasorias y proporcionadas al efecto potencial de la actividad infractora.
2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los proveedores de servicios protegidos cuyos intereses se vean afectados por una actividad infractora de las mencionadas en el artículo 4, llevada a cabo en su territorio, tengan acceso a las vías de recurso apropiadas, incluidos la interposición de una demanda por daños y perjuicios y la obtención de una orden judicial u otras medidas cautelares y, cuando proceda, la solicitud de que se eliminen los dispositivos ilícitos de los circuitos comerciales.

*Artículo 6***Aplicación**

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 28 de mayo de 2000. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito coordinado por la presente Directiva.

*Artículo 7***Informes**

A más tardar tres años después de la entrada en vigor de la presente Directiva, y posteriormente cada dos años, la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social relativo a la aplicación de la presente Directiva acompañándolo, cuando proceda, de propuestas, en particular en lo que se refiere a las definiciones del artículo 2, para su adaptación en función de la evolución técnica y económica, así como de las consultas llevadas a cabo por la Comisión.

*Artículo 8***Entrada en vigor**

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Artículo 9***Destinatarios**

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 20 de noviembre de 1998.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

J. M. GIL-ROBLES

Por el Consejo

El Presidente

E. HOSTASCH

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 23 de noviembre de 1998

sobre el régimen cambiario aplicable al franco CFA y al franco comorano

(98/683/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 3 de su artículo 109,

Vista la recomendación de la Comisión,

Visto el dictamen del Banco Central Europeo ⁽¹⁾,

- (1) Considerando que, según lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 974/98 del Consejo, de 3 de mayo de 1998, sobre la introducción del euro ⁽²⁾, a partir del 1 de enero de 1999 el euro sustituirá a las monedas de los Estados miembros participantes, al tipo de conversión;
- (2) Considerando que, a partir de esa misma fecha, la política monetaria y cambiaria de los Estados miembros que adopten el euro será competencia de la Comunidad;
- (3) Considerando que corresponde al Consejo dictar las normas apropiadas para negociar y celebrar acuerdos de política monetaria o cambiaria;
- (4) Considerando que Francia ha celebrado diversos acuerdos con la UEMOA (Unión Económica y Monetaria del África Occidental), la CEMAC

(Comunidad Económica y Monetaria del África Central) y con Las Comoras, con el objeto de garantizar la convertibilidad entre los francos CFA y comorano y el franco francés a una paridad fija ⁽³⁾;

- (5) Considerando que, a partir del 1 de enero de 1999, el euro sustituirá al franco francés;
- (6) Considerando que la convertibilidad de los francos CFA y comorano está garantizada mediante compromiso presupuestario de las autoridades francesas; que las autoridades francesas han asegurado que los acuerdos con la UEMOA, la CEMAC y Las Comoras no tienen consecuencias económicas importantes para Francia;
- (7) Considerando que es improbable que los citados acuerdos repercuten de manera significativa en la política monetaria y cambiaria de la zona del euro; que, por consiguiente, en su actual forma y estado

⁽¹⁾ Dictamen emitido el 23 de septiembre de 1998 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽²⁾ DO L 139 de 11. 5. 1998, p. 1.

⁽³⁾ Convenio de cooperación monetaria, de 23 de noviembre de 1972, celebrado entre los Estados miembros del Banco de los Estados del África Central (BEAC) y la República Francesa, en su versión modificada; Convenio sobre una cuenta de operaciones, de 13 de marzo de 1973, entre el Ministro de Economía y Hacienda de la República Francesa y el Presidente del Consejo de Administración del Banco de los Estados del África Central, en su versión modificada; Acuerdo de cooperación, de 4 de diciembre de 1973, entre la República Francesa y las Repúblicas pertenecientes a la Unión Monetaria del África occidental, en su versión modificada; Convenio sobre una cuenta de operaciones, de 4 de diciembre de 1973, entre el Ministro de Economía y Hacienda de la República Francesa y el Presidente del Consejo de Ministros de la Unión Monetaria del África occidental, en su versión modificada; Acuerdo de cooperación monetaria, de 23 de noviembre de 1979, entre la República Francesa y la República Federal Islámica de Comoras, en su versión modificada; Convenio sobre una cuenta de operaciones, de 23 de noviembre de 1979, entre el Ministro de Economía y Hacienda de la República Francesa y el Ministro de Finanzas, Economía y Planificación de la República Federal de Comoras, en su versión modificada.

de aplicación, es improbable que esos acuerdos supongan obstáculo alguno al buen funcionamiento de la unión económica y monetaria; que nada en dichos acuerdos implica la obligación para el Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales de apoyar la convertibilidad del franco CFA o del franco comorano; que las modificaciones de los acuerdos existentes no conllevan obligación alguna para el Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales;

- (8) Considerando que Francia y los países africanos signatarios desean mantener los actuales acuerdos tras la sustitución del franco francés por el euro; que resulta oportuno garantizar que Francia pueda mantener los actuales acuerdos tras dicha sustitución y que Francia y los países signatarios les den cumplimiento bajo su exclusiva responsabilidad;
- (9) Considerando que es necesario que se informe periódicamente a la Comunidad sobre la aplicación de dichos acuerdos y cualquier posible modificación que esté previsto introducir en los mismos;
- (10) Considerando que la modificación o aplicación de los acuerdos existentes se hará sin perjuicio del objetivo primordial de la política de tipos de cambio de la Comunidad para mantener la estabilidad de precios, de conformidad con el apartado 2 del artículo 3 A del Tratado;
- (11) Considerando que para efectuar alguna modificación de la naturaleza y alcance de los actuales acuerdos es necesaria, previamente, la intervención de las instancias comunitarias competentes; que esto es válido en lo que respecta a la participación en los acuerdos y al principio de libre convertibilidad a una paridad fija entre el euro y los francos CFA y comorano, convertibilidad garantizada por el Tesoro francés, mediante compromiso presupuestario;
- (12) Considerando que la presente Decisión no constituye un precedente respecto a cualquier acuerdo que pueda decidirse en el futuro referente a la negociación y conclusión de acuerdos similares relativos a cuestiones de régimen monetario o divisas extranjeras por parte de la Comunidad con otros Estados u organizaciones internacionales;
- (13) Considerando que, sin perjuicio de la competencia comunitaria y los acuerdos de la Comunidad respecto de la unión económica y monetaria, los Estados miembros pueden negociar en organismos internacionales y celebrar acuerdos internacionales,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Francia podrá mantener sus actuales acuerdos en materia cambiaria con la UEMOA (Unión Económica y Monetaria del África Occidental), la CEMAC (Comunidad Económica y Monetaria del África Central) y Las Comoras con posterioridad a la sustitución del franco francés por el euro.

Artículo 2

La responsabilidad de la aplicación de los citados acuerdos seguirá recayendo exclusivamente sobre Francia y los países signatarios.

Artículo 3

Las autoridades francesas competentes informarán periódicamente a la Comisión, al Banco Central Europeo y al Comité económico y financiero de la aplicación de los acuerdos. Las autoridades francesas informarán al Comité económico y financiero antes de introducir cualquier posible cambio en la paridad entre el euro y los francos CFA o comorano.

Artículo 4

Francia podrá negociar y acordar modificaciones de los actuales acuerdos, siempre y cuando ello no suponga modificar la naturaleza o el alcance de los mismos. Antes de introducir esas modificaciones, informará de ellas a la Comisión, al Banco Central Europeo y al Comité económico y financiero.

Artículo 5

Francia presentará todo plan de modificación de la naturaleza o el alcance de los citados acuerdos a la Comisión, al Banco Central Europeo y al Comité económico y financiero. Dichos planes deberán ser aprobados por el Consejo, basándose en una recomendación de la Comisión y previa consulta al Banco Central Europeo.

Artículo 6

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de enero de 1999.

Artículo 7

El destinatario de la presente Decisión será la República Francesa.

Hecho en Bruselas, el 23 de noviembre de 1998.

Por el Consejo

El Presidente

R. EDLINGER

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 17 de noviembre de 1998

por la que quedan eximidas las importaciones de determinadas piezas de bicicleta originarias de la República Popular de China de la ampliación por el Reglamento (CE) n° 71/97 del Consejo del derecho antidumping establecido por el Reglamento (CEE) n° 2474/93

[notificada con el número C(1998) 3529]

(98/684/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

A. SOLICITUDES DE CONFORMIDAD CON
EL ARTÍCULO 3 DEL REGLAMENTO (CE)
N° 88/97

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 905/98⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 71/97 del Consejo, de 10 de enero de 1997, por el que se amplía a las importaciones de determinadas piezas de bicicleta de la República Popular de China el derecho antidumping definitivo establecido por el Reglamento (CEE) n° 2474/93 sobre las bicicletas originarias de la República Popular de China y por el que se percibe el derecho ampliado aplicable a estas importaciones registradas con arreglo al Reglamento (CE) n° 703/96⁽³⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 88/97 de la Comisión, de 20 de enero de 1997, relativo a la autorización de la exención de las importaciones de determinadas piezas de bicicleta originarias de la República Popular de China, de la ampliación en virtud del Reglamento (CE) n° 71/97 del Consejo, del derecho antidumping establecido por el Reglamento (CEE) n° 2474/93⁽⁴⁾ del Consejo, y, en particular, su artículo 7,

Previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo que sigue:

- (1) Tras la entrada en vigor del Reglamento (CE) n° 88/97, varios montadores de bicicletas presentaron solicitudes de conformidad con el artículo 3 de ese Reglamento para la exención de la ampliación a las importaciones de determinadas piezas de bicicletas de la República Popular de China por el Reglamento (CE) n° 71/97 del derecho antidumping definitivo establecido sobre las bicicletas originarias de la República Popular de China (en adelante denominado «el derecho antidumping ampliado») por el Reglamento (CEE) n° 2474/93. La Comisión publicó en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* una lista de solicitantes⁽⁵⁾, para los cuales se suspendió el pago del derecho antidumping ampliado por lo que se refiere a sus importaciones de piezas esenciales de bicicleta declaradas a libre práctica de conformidad con el apartado 1 del artículo 5 de ese Reglamento.
- (2) La Comisión solicitó y recibió la información necesaria de las partes enumeradas en el anexo de la presente Decisión y consideró admisibles sus solicitudes con arreglo al apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 88/97. La información proporcionada se examinó y se comprobó llegado el caso en los locales de las partes afectadas.
- (3) Los hechos finalmente comprobados por la Comisión muestran que las operaciones de montaje de los solicitantes afectados no corresponden al ámbito de aplicación del apartado 2 del artículo 13 del

⁽¹⁾ DO L 56 de 6. 3. 1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 128 de 30. 4. 1998, p. 18.

⁽³⁾ DO L 16 de 18. 1. 1997, p. 55.

⁽⁴⁾ DO L 17 de 21. 1. 1997, p. 17.

⁽⁵⁾ DO C 45 de 13. 2. 1997, p. 3;

DO C 112 de 10. 4. 1997, p. 9;

DO C 378 de 13. 12. 1997, p. 2, y

DO C 217 de 11. 7. 1998, p. 9.

Reglamento (CE) n° 384/96. Se constató que en todas las operaciones de montaje de bicicletas de los solicitantes, el valor de las piezas originarias de la República Popular de China que se utilizaron en sus operaciones de montaje fue inferior al 60 % del valor total de las piezas utilizadas en estas operaciones. Además, en algunas de ellas, el valor añadido a las piezas sobrepasó en un 25 % a los costes de fabricación de las bicicletas acabadas.

- (4) Por las razones anteriormente mencionadas, y de conformidad con el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 88/97, las partes enumeradas en el anexo de la presente Decisión deberán quedar eximidas del derecho antidumping ampliado. Se informó en consecuencia a las partes afectadas y se les dio la oportunidad de hacer comentarios.
- (5) De conformidad con el apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 88/97, las partes enumeradas en el anexo de la presente Decisión deberán quedar eximidas del derecho antidumping ampliado a partir de la fecha en que se reciba su solicitud, y su deuda aduanera, por lo que se refiere al derecho antidumping ampliado, deberá ser considerada nula a partir de esa fecha.

B. INFORMACIÓN A LAS PARTES INTERESADAS

- (6) Tras la adopción de la presente Decisión, se publicará en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, de conformidad con el apartado 2 del artículo 16 de ese Reglamento, una lista

actualizada de las partes eximidas con arreglo al artículo 7 del Reglamento (CE) n° 88/97 y de las partes cuyas solicitudes con arreglo al artículo 3 de ese Reglamento estén siendo examinadas,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Las partes enumeradas en el anexo de la presente Decisión quedan eximidas de la ampliación, por el Reglamento (CE) n° 71/97, del derecho antidumping definitivo establecido por el Reglamento (CEE) n° 2474/93 sobre las bicicletas originarias de la República Popular de China, a las importaciones de determinadas piezas de bicicletas de la República Popular de China.

Las exenciones surtirán efecto para cada parte a partir de la fecha pertinente mostrada en la columna «Fecha en que surtirá efecto».

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros y a las partes enumeradas en el anexo de la presente Decisión.

Hecho en Bruselas, el 17 de noviembre de 1998.

Por la Comisión
Leon BRITTAN
Vicepresidente

ANEXO

PARTES EXIMIDAS

Nombre	Ciudad	País	Exención con arreglo al Reglamento (CE) n° 88/97	Fecha en que surtirá efecto	Código adicional Taric
FIB srl	I-60032 Castelpiano	Italia	Artículo 5	18. 7. 1997	8327
Rabeneick GmbH	D-26135 Oldenburg	Alemania	Artículo 5	6. 1. 1998	8489
Planet' Fun SA	F-17180 Périgny	Francia	Artículo 5	12. 2. 1998	8767
Cyclopodilatiki SA	GR-54627 Thessaloniki	Grecia	Artículo 5	9. 2. 1998	8768
Cicli Regina di Romagna snc	I-47023 Cesena (FO)	Italia	Artículo 5	27. 2. 1998	8005
Pending Systems GmbH	D-95679 Waldershof	Alemania	Artículo 5	16. 3. 1998	8490
Thompson SA	B-7860 Lessines	Bélgica	Artículo 5	22. 4. 1998	8491
Lew Ways Ltd	UK-WS11 3NB Cannock	Reino Unido	Artículo 5	2. 6. 1998	8492
Aurora srl	I-Vittorio Veneto (TV)	Italia	Artículo 5	5. 6. 1998	8033
Olmo Giuseppe SpA	I-17015 Celle Ligure (SV)	Italia	Artículo 5	6. 7. 1998	8981